



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
"ARAGÓN"

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD ENTRE LAS  
PARTES EN LA PRUEBA CONFESIONAL

(PROPUESTA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 326 DEL  
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL  
DISTRITO FEDERAL)

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
R O S A S A U C E D O G I R Ó N

ASESOR:  
LIC. LEOPOLDO GARCÍA BERNAL

MÉXICO

2005

0350346



Dedico con amor a mis padres esta tesis por el apoyo brindado durante toda mi formación profesional.

Josefina y Salvador

Y en memoria de mis tíos Juan y Alfonso Saucedo Salas

A mis hermanos, cuñados y sobrinos, por la confianza y apoyo incondicional, y en especial a Yendi como ejemplo para todos los sobrinos quien esta próxima en concluir su estudios , así como Daniel y Ariana que llevan recorrido un gran tramo de su formación profesional.

A mi esposo compañero ejemplar, Alfredo Monroy González, por el impulso paciencia y amor que me brindó para poder concluir esta primera etapa de muchas que nos esperan.

A la UNAM y en especial a la Facultad de Estudios Profesionales – Aragón por darme la oportunidad de concluir mis estudios, así como a mi asesor Lic. Leopoldo García Bernal por su dedicación y paciencia en este trabajo.

# ÍNDICE

## EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD ENTRE LAS PARTES EN LA PRUEBA CONFESIONAL

(PROPUESTA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)

INTRODUCCIÓN.....	III
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA</b>	
1.1 EN EL DERECHO ROMANO.....	1
1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	10
1.3 EN EL DERECHO MEXICANO.....	19
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y CLASES DE CONFESIÓN</b>	
2.1 DEFINICIÓN.....	23
2.2 NATURALEZA JURÍDICA.....	26
2.3 CARACTERES DE LA CONFESIÓN.....	34
2.3.1 CONFESIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.....	38
2.3.2 CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA.....	41
2.3.3 CONFESIÓN ESPONTÁNEA O PROVOCADA.....	44
2.3.4 CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA.....	46
2.3.5 CONFESIÓN DIVISIBLE O INDIVISIBLE.....	47

### **CAPÍTULO III**

#### **ABSOLUCIÓN DE POSICIONES**

3.1	NATURALEZA JURÍDICA.....	50
3.2	ARTICULANTE Y ABSOLVENTE.....	52
3.3	DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	61

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONFESIONAL DE AUTORIDADES, CORPORACIONES OFICIALES Y ESTABLECIMIENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

4.1	ANÁLISIS PRÁCTICO DEL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.....	69
4.2	NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	85
	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>91</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>94</b>

## INTRODUCCIÓN

Un funcionario público en su carácter de autoridad puede llegar a ejecutar actos de manera personal que pueden llegar a lesionar los derechos de particulares y, nuestra legislación procesal civil al prever la posibilidad de ofrecer la prueba de confesión a cargo de una autoridad es con el fin de obtener de manera voluntaria o provocada que el funcionario responsable confiese ser cierto o falso los hechos que en las posiciones se le articulan, por lo que deseo al elaborar el presente trabajo de investigación, es analizar la igualdad y equidad procesal de las partes en la prueba confesional, para proponer una modificación al artículo 326 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el presente trabajo expongo el estudio de la prueba confesional a través de cuatro capítulos; en el primero hacemos referencia a los antecedentes históricos de la confesión, dividido en tres etapas las cuales son; Derecho Romano, Español, y desde luego nuestro Derecho Mexicano, donde observamos su evolución histórica y como se fue alimentando nuestro derecho procesal mexicano a través de la historia.

En el capítulo segundo, señalamos algunas de las múltiples definiciones que a través del tiempo se han dado en la confesión, así como el estudio de los caracteres propios de ésta y su naturaleza jurídica, distinguiéndola de otras instituciones jurídicas semejantes. Y para terminar este capítulo enumeramos las clases de confesión.

En el capítulo tercero estudiamos la prueba confesional de una manera concreta, se analizó la naturaleza jurídica de las posiciones, punto importante a tratar es que personas pueden articular y absolver posiciones, quienes son sujetos de confesión, tratamos algunas de las formalidades de la confesión, se mencionó en que consisten las posiciones, así como los sujetos de confesión. Y para concluir el capítulo señalamos el desarrollo de la audiencia de ley respecto de la prueba confesional.

En el capítulo cuarto, encontramos al análisis práctico del ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional, nos referimos a su desahogo, la forma de absolver posiciones y la inminente necesidad de modificar el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ahora bien nuestra legislación procesal civil prevé la posibilidad de ofrecer la prueba de confesión a cargo de una autoridad pero su ofrecimiento, preparación y desahogo no es igual al que desahoga cualquier persona física. Cuando se ofrece la confesión para que el absolvente declare sobre hechos propios es porque este ha ejecutado de manera personal los actos que en las posiciones se le formulen, así las cosas si un funcionario público en su carácter de autoridad de manera personal ejecutan los datos que lesionan los derechos de particulares, con la prueba de confesión se busca que éste de manera personal o mediante representante conteste todas las preguntas que se le hagan para obtener respuestas afirmativas o negativas y donde sea el funcionario responsable o representante quien conteste el interrogatorio y no por oficio. Dadas las anteriores manifestaciones cuando se ofrezca la confesión para que el funcionario público responsable declare sobre hechos propios entonces deberá ser llamado a confesión o mediante representante.

# EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD ENTRE LAS PARTES EN LA PRUEBA CONFESIONAL

## (PROPUESTA DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PRUEBA

##### 1.1 EN EL DERECHO ROMANO

La confesión ha sido uno de los medios más antiguos para llegar al conocimiento de la verdad.

El derecho romano la consideraba como la prueba por excelencia, por la apreciación que de ella hacían como la más fuerte y decisiva, y a la cual daban el título honorífico de "*Regina Probationum*".

En la materia que nos ocupa la base fundamental del sistema probatorio se encontraba en el principio que señalaba que le correspondía al actor acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, en tanto que al demandado le incumbía el demostrar los elementos constitutivos de sus excepciones.

Este sistema correspondía, desde luego a la distribución teleológica de la carga de la prueba acorde al espíritu del *corpus iuris civiles* que regulaba las contiendas de índole comercial que se suscitaban en la jurisdicción del imperio romano. De esta manera los problemas derivados de la actividad mercantil eran sometidos al conocimiento del Pretor Peregrino, ante quien las partes tenían la obligación de aportar las pruebas que acreditaran sus respectivas pretensiones.

En aquél tiempo se conocían los siguientes medios de convicción “Los Documentos Públicos o Solemnes y Privados, la de Testigos, Juramento, la declaración de alguna de las partes, el Peritaje, la Fama Pública y las Pretensiones Legales y Humanas”<sup>1</sup>

El derecho clásico, conforme a la naturaleza del proceso, se dejaba al juez la mayor facultad en lo que se refiere a las pruebas durante los primeros siglos y sólo en la época tercera, el sistema probatorio empieza a ser regulado por la ley, debido en gran parte a la obra de Justiniano.

En el juicio civil, los contendientes eran interrogados públicamente. Estos se hacían en presencia uno de otro, después de haber sido exhortados por el juez para que explicaran pormenorizadamente el hecho o los hechos objeto del litigio. La confesión podía hacerse “*in iure*”, es decir, ante el magistrado o “*in indicio*”, ante el juez que instruía personalmente la causa.

En tiempo de las legislaciones la prueba confesional era, más que todo, un diálogo entre las partes que se interrogaban mutuamente; una vez obtenida la confesión se daba por terminado el litigio.

En el sistema formulario, las preguntas y contestaciones no eran elementos propios del juicio, sino un medio de probar lo que en la fórmula se prevenía o insertaba, o sea, en la *litis contestatio*. El actor ante el magistrado proponía al contrario la demanda, y aquél, que tenía facultad para admitirla o no, si la admitía, ordenaba al demandado responder (*interrogatio in iure*).

En este periodo formulario se aprecia al *jus* y al *judicium* en posturas diversas como los procedimientos formulados ante el magistrado y los que tenía conocimiento el juez o el jurado que emitía su veredicto.

Primero analizaremos las diferencias entre el *jus* y el *judicium*. El *jus* es el Derecho y *judicium* es la instancia, es el procedimiento que debe ser concluido con

---

<sup>1</sup> PETIT Eugene, Henri Joseph. Tratado Elemental de Derecho Romano, Novena Edición, Editorial Época, México 1981, p 31

un veredicto siendo que este importa una gran responsabilidad al dictado y en todo acto controvertido que se ponga en sus manos, así como el hacer cumplir lo que se ha decidido de igual manera, el determinar que la autoridad debe de conocer del asunto y de la aplicación del derecho que se va a dar cuestiones que se encuentran lleva mas a cabo por personas distintas la primera por los magistrados y la segunda por el juez, ya que si bien el magistrado le corresponde decir el derecho por medio de edictos al juez le corresponde examinar y decidir el fondo del asunto con su veredicto, al primero (magistrado) jurisdicción, declaración del derecho al otro adjudicare, es decir atribuir la propiedad al sentenciar luego entonces reclamar el derecho es coordinar las actividades de una sociedad, por conducto de mandamientos y jurisdicción siendo la facultad de los magistrados sobre las controversias que existen entre los particulares.

De esta manera se observa que el periodo formulario contaba con dos facetas o etapas en donde primero (el magistrado) se promulgaban la formula a seguir para la resolución de un conflicto para que los interesados pudieran presentarla ante la autoridad (el juez) que iba a ser concedora y tenía que dictar un veredicto sobre este, consecuentemente el derecho se giraba única y exclusivamente en la formula emitida.

El periodo al que se le aplica la definición dada por Celso a la acción: *jus persequendi in juicio quod sibi debetur* (El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido) definición que entraña diversos principios de esos tiempos:

1. No se encuentran determinadas acciones para hacer valer derechos específicos
2. La acción y el derecho son dos mundos inmensos en un mismo universo.
3. Las acciones requeridas al magistrado no siempre son concedidas; y

4. Las que han sido concedidas son emitidas en formula redactada por el pretor.

El derecho emitido por el pretor (Derecho Pretoriano) fue la punta de lanza para la evolución del Derecho Romano ya que ellos, lo extienden creando acciones y excepciones con cierta sensibilidad humanista y equitativa.

El resultado de los dos periodos, la etapa de la *Actio Legis* se observa a la acción en un periodo solemne, formalista para obtener justicia y en este segundo periodo se tiene que la acción era el derecho emitido por el pretor y el derecho dado al interesado para sus propios y específicos fines.

En el procedimiento extraordinario, las interrogaciones se utilizaron para suministrar la prueba del hecho (*interrogatio in iudicium*), haciendo así una distinción entre las interrogaciones ante *litem contestatam*, que servían para preparar la demanda (*diligencias preliminares*), y las interrogaciones *post litem contestatam*, que formaron el nombre de posiciones (del comienzo de cada pregunta: *pono, quod*), viniendo a ser de este modo el medio de provocar la confesión en juicio.

Con el transcurso del tiempo el pretor no sólo dictaba y otorgaba facultades sino además podía dirimir controversias, ello implicaba en algunos casos la simplificación de la administración de justicia, lo que ya no implicaba la parametral diferencia establecida entre el *jus* y el *judicium* por lo que los magistrados no expresaban formulas. Todo ello significaba que perseguir en juicio lo que no es debido, y lo que nos pertenece, no requiere un pronunciamiento previo del cómo y ante quién lo deba determinar, sino los interesados pueden exigirlo por propia cuenta y bajo los propios riesgos y perjuicios instar a la autoridad para resolver algún conflicto.

El juramento, institución que fue utilizada para provocar la confesión, se distinguía de ésta por su origen, en la invocación de la divinidad como testimonio de la verdad de una afirmación. En el derecho se utilizó en un principio con

carácter decisorio, es decir, como medio extremo de poner fin al litigio y, a diferencia de la confesión, podía favorecer al actor o al demandado según que la cuestión se refiriera al juramento de uno u otro

Originalmente la confesión era el reconocimiento espontáneo que el demandado hacía ante el magistrado de las afirmaciones del actor, *confessio in iure*, con lo cual terminaba la controversia sin seguir adelante el proceso.

Más tarde, bajo la influencia de las instituciones germanas y luego del derecho canónico ( las posiciones tienen su origen en el derecho canónico y no en el romano como se cree comúnmente), se le introduce en el cuadro general de la prueba, como un elemento autónomo de prueba, no ya como un derecho, sino como una obligación, agregándole dos elementos, utilizados ya con otros fines, para provocarla en juicio: el interrogatorio y el juramento como elemento formal para asegurar la verdad del testimonio.

Posteriormente se incorporó una tercera institución que vino a asegurar la realización de la confesión: la *ficta confessio*, que fue un elemento de coacción, por el cual, el citado a absolver posiciones que no concurría o que se negaba a contestar, o que lo hacía evasivamente, era tenido por confeso respecto de los hechos afirmados en el interrogatorio de la parte contraria.

Por otra parte en el Derecho Germánico, durante toda la época visigoda, perduró más o menos un sistema probatorio idéntico al romano, admitiéndose únicamente la prueba de juramento, los documentos y las informaciones de testigos; sin embargo eran más utilizadas las pruebas vulgares y los juicios de Dios, fundándose tal razón en la creencia de que si alguno era inocente Dios se habría de encargar de manifestar esta inocencia, mediante la producción de algún milagro. En la edad media, durante el tiempo que medió entre la caída del imperio visigodo y los comienzos del renacimiento fueron de muy común utilización las pruebas Ordálicas y Vulgares, siendo las más usadas las de hierro candente y las de agua hirviendo se creía que si el sujeto a quien eran aplicadas las mismas no

experimentaba dolor alguno era inocente, por el contrario si lo sufría era culpable, así la justificación del uso de esta prueba como en el periodo anterior, se debe a las ideas religiosas imperantes, por más que nada al ambiente de superstición en que la gente vivía.

Sin embargo una vez más la iglesia con el derecho canónico da lugar a la posible implantación de un sistema probatorio, la llamada Presunción Canónica que consistía en que el acusado de algún delito, que por sí mismo no podía atestiguar plenamente trata de acreditarse su inocencia destruyendo las sospechas o indicios que se formaban en su contra y que le perjudicaban mediante su juramento, así que tenía que jurar solemnemente que no había cometido por sí ni por terceras personas el delito que se le imputaba, por su parte los compurgadores, que iban a robustecer las afirmaciones del acusado, y a los cuales también se les denominaba Conjuradores o sacramentales y que eran en número de tres, cuatro, cinco o más, debían ser individuos de buena fama, de la misma clase y con residencia en el mismo lugar donde vivía el inculcado estos sujetos aseguraban bajo juramento que según la opinión en que tenían al reo, no consideraban que hubiera sido capaz de cometer el delito por el cual se le enjuiciaba, es por lo que al juramento que otorgaba el procesado se le conocía bajo la denominación de Juramento de verdad , y al pronunciado por los Sacramentales , Compurgadores se le llamaba juramento de credibilidad.

Ahora bien es importante mencionar que dentro de los diversos ordenamientos contemplados en el cuerpo de las "Leyes de las Doce Tablas, principalmente las que tienen relación con el derecho procesal civil, y con la materia que nos ocupa y desde mi punto de vista son las tres tablas siguientes".<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> OBREGÓN T Ezquivel, Apuntes para la Historia del Derecho en México, Primera ed., Ed. Porrúa México 1985, p 817

## **TABLA I. DE LA CITACIÓN A JUICIO**

**Ley I.-** Si citas a alguno para que comparezca ante el magistrado y se niega a ir, toma testigo de esto y detén a la fuerza.

**Ley II.-** Si se evade o huye, apodérate de él.

**Ley III.-** Si (el demandado) no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad, cuando es citado para que comparezca ante el magistrado (que la persona que lo cita) le suministre un asno, pero no está obligado a proporcionarle un carro con cojines, a no ser que así lo quiera por benevolencia.

**Ley IV.-** Que respecto de un rico solo puede ser vindex otro rico, para un proletario cualquiera puede serlo.

**Ley V.-** Si (las partes transigen) que denuncien la transacción y el litigio se da por concluido.

**Ley VI.-** Si no hay transacción que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día en el comicio o en el foro contradictoriamente entre los litigantes, estando presentes los dos.

**Ley VII.-** Después del medio día que el magistrado haga la adición de la causa a la parte que este presente.

**Ley VIII.-** Que la puesta del sol sea el término supremo (de todo acto en el procedimiento).

**Ley IX.-** Los vades... los subvades.

## **TABLA II. DE LOS JUICIOS.**

**Ley I.-** Se ignora el texto, pero se sabe que en el se fijaba el monto del sacramento que las partes deberían depositar al ejercitar la acción del mismo nombre.

**Ley II.-** Una grave enfermedad... la fijación del día para un peregrino... si existe una de estos impedimentos respecto del juez, el arbitrio o de alguno de los litigantes, que se señale nuevo día.

**Ley III.-** Quién necesite el testimonio de alguno, debe ir ante su puerta cada tercer día del mercado, y grita en otra voz. Pedirle que vaya a declarar.

**Ley IV.-** Autorizaba a transigir aún tratándose de robo.

## **TABLA III.- DE LA EJECUCIÓN EN CASO DE CONFESIÓN O DE LA CONDENACIÓN JUDICIAL.**

**Ley I.-** Para el pago de una deuda confesada o de condenación judicial, que el deudor tenga un plazo legal de treinta días, para cumplir.

**Ley II.-** Pasado el cual, que se tenga contra él la "*manus inyectio*" y que sea llevado delante del magistrado.

**Ley III.-** Entonces a menos que pague o que alguno se preste como videx a su favor, que el acreedor se lo lleve a su casa que le encadene allí lo sujete con correa o ponga en los pies, que no pesen más de quince libras, o menos si él lo quiere.

**Ley IV.-** Que quede en libertad de vivir a sus propias expensas, y si no es así que el acreedor que lo tiene encadenado le suministre todos los días una libra de harina, o más si quiere.

**Ley V.-** El texto de esta ley no ha llegado hasta nosotros, pero se sabe que ordenaba lo siguiente: el acreedor podía mantener a su deudor que no transigía encadenado durante 60 días. Entre tanto transcurría este plazo, el acreedor debía declarar en alta voz ante el magistrado y en el comicio, por tres días de mercado consecutivos el importe de la suma por el cual había sido condenado el deudor.

**Ley VI.-** Lo mismo que el anterior, el texto de esta ley no ha llegado hasta nosotros, pero se sabe que autorizaba al acreedor que no había sido pagado a matar o a venderlo en el extranjero, más allá del Tiber, si después del tercer día de mercado la deuda no era pagada, tratándose de concurso de acreedores la ley ordenaba después del tercer día de mercado que (los acreedores) se lo dividan en pedazos (al deudor) y si cortan partes mas o menos grandes, que no haya culpa en esto...( es decir que los acreedores no incurran en ninguna responsabilidad).

Antes de que surgieran las doce tablas, los quirites hombre de lanza manejaban procedimientos y actor en ciertas costumbres jurídicas fingían ser en parte contiendas personales, jugando un papel primordial la lanza. Es pues que la ley de las doce tablas sustentan sus bases en acto reiterativo que muestran a su vez que presuponen conocimientos y formulas que omitan y que eran aplicadas por el Colegio de los pontífices y los patricios monopolizando la administración de justicia.

La observancia de las disposiciones contenidas en la acción de la ley tuvo vigencia hasta la aparición de la Ley Aebulia. De dichas acciones de la ley, fueron las siguientes cinco:

*La Acción Sacrament*

*La Judicis Postulatio*

*La Condictio*

*La Manus Inyectio*

*La Pignoris Capio*

## 1.2 EN EL DERECHO ESPAÑOL

La confesión judicial (*confessio*, *agnitio*, otorgamiento, conciencia) o reconocimiento de los hechos por el demandado en juicio, constituye prueba de gran trascendencia en todos los períodos, que puede confundirse con el allanamiento en casos de gran concentración procesal. Concluye gran cantidad de procesos en la Alta edad Media Cristiana, y el derecho común la califica de "Reina de las Pruebas" (*regina probationum*). Decae entre los musulmanes y en el propio proceso civil del derecho común ante el impulso de pruebas objetivas, como los documentos, para constituir una prueba más en la codificación.

En el proceso civil, la confesión judicial se realiza por el sistema de contestación (absolución) a las preguntas que le son formuladas por la otra parte (posiciones). En Castilla, se prescribe en 1387 que las posiciones sean absueltas respondiendo "niego" o "confieso" y "lo creo" o "no lo creo", dando por confeso al que no responda o lo hace con vaguedad, lo que se complementa en 1502 estableciendo que se haga en presencia del juez, sin tiempo para deliberar ni consejo de letrado y bajo juramento, normas que recoge la codificación.

La confesión extrajudicial o realizada fuera del juicio no tiene valor, sino excepcionalmente, como en las Observancias Aragonesas, y para el caso de la realizada ante el que le detiene cuando realiza la acción ilegal o para la que es probada por testigos o de otro modo.

El juramento (*sacramentum*, *sagrament*) es el medio de prueba consistente en la declaración de una de las partes bajo la amenaza de que en caso de no decir verdad sufrirá un seguro castigo ultraterreno y un posible castigo terreno, este último, en el supuesto de que sea descubierta la falsedad (perjurio). Con carácter meramente subsidiario entre los visigodos, su apogeo vuelve a encontrarse en el proceso alto medieval, favorecido por la iglesia.

El juramento decae con la pérdida de religiosidad en la sociedad y el desarrollo de los medios objetivos. En las Partidas se califica "de juicio", frente al de mancuadra que es "de premia" y al extrajudicial, que es "de voluntad", y aunque, normalmente, es capaz de concluir el juicio, su valor es distinto, pues en una causa concluida por juramento y vista dos veces por error, la segunda sentencia supera a la primera, al revés de lo que sucede si se concluye el juicio por su propio impulso. En el mismo texto, un juicio concluido por juramento puede ser revocado si se descubren documentos posteriormente, y el juramento sobre lugares sagrados experimenta notables prohibiciones en 1498 y en las Leyes de Toro.

El juramento queda finalmente limitado a la confesión y llega con ella hasta la codificación, donde aquélla puede prestarse bajo juramento "Decisorio" o "Indecisorio", haciendo prueba plena en el primer caso, en tanto en el segundo sólo perjudica al confesante. Esta distinción es conocida ya en 1394 en Aragón.

Por lo que se refiere al Derecho Procesal, resulta claro que en México las normas que se aplicaron, fueron en su mayoría castellanas ya que no se dictaron disposiciones adjetivas para América, salvo unas cuantas excepciones, y una vez independizado de España en 1821, tuvo necesidad de seguir utilizando el sistema de Enjuiciamiento Civil Español, lo mismo que en otras ramas del derecho.

Cuatro leyes influyeron directamente en la elaboración de nuestro Derecho Mexicano: Las Siete Partidas, que ya mencionamos, La Novísima Recopilación, el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**LAS SIETE PARTIDAS.-** En las Partidas se siente la influencia del derecho Justiniano depurado por los glosadores y así encontramos en ella elementos germánicos combinados con una base general de Derecho Romano.

En la Tercera Partida, encontramos tres instituciones que hoy día aparecen confundidas: el juramento, las posiciones y la confesión.

NOVISIMA RECOPIACIÓN.- El 15 de julio de 1805 se promulga la Novísima Recopilación de las Leyes de España, por cédula de Carlos IV, fechada en Arangues el 2 de julio del mismo año.

Por lo que a derecho procesal se refiere, la Novísima Recopilación no vino a modificar la situación existente, ya que, expresamente se dejaba a salvo la continuación en vigencia de las Partidas, y de hecho sólo completó algunos renglones.

Las modificaciones introducidas fueron más bien de carácter formal que de fondo. Pero si bien es cierto que fue poco lo que vino a añadir a las Partidas en esta materia, en cambio la labor doctrinal durante la época que estuvo vigente la Novísima Recopilación fue más abundante.

EL CÓDIGO CIVIL.- Siguió la tendencia del Código Napoleónico, pero también respetó en gran parte la tradición jurídica española. El Código Civil establece las reglas para la valoración de la confesión.

LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.- de fecha 5 de octubre de 1855, viene a poner orden al desbarajuste procesal de una serie de reglas complementarias y prácticas que desde las Partidas llegan a enseñorearse del enjuiciamiento y trata de unir en un solo cuerpo legal los preceptos dispersos en multitud de disposiciones de distinto carácter.

Cabe mencionar también, que son de gran importancia las siguientes disposiciones relacionadas con el tema que desarrollamos.

## PARTIDA TERCERA

### Título Primero

#### De la justicia

Ley 1. Qué cosa es justicia.

Ley 2. Qué utilidades resulta de la justicia.

## Título Segundo

Del demandante, y las cosas que ha de tener presentes antes de poner la demanda.

- Ley 1. Qué quiere decir demanda.
- Ley 2. El demandante debe atender primero contra quién pone su demanda.
- Ley 15. Qué debe tener presente el demandante al proponer la demanda.
- Ley 17. Qué otras cosas se deben presentar en juicio.
- Ley 40. De que manera debe hacer su demanda el demandante.

## Título Tercero

De los demandados, y de las cosas que deben tener presentes

- Ley 1 El demandado cuidará saber quién es el que le demanda antes de contestarle.
- Ley 7. Cómo debe el demandado responder a la demanda.

## Título Cuarto

De los jueces y las cosas que deben hacer guardar.

- Ley 11. Los jueces deben procurar por todos los medios posibles saber la verdad en los pleitos que se propiciaren.

## Título Quinto

De los procuradores

- Ley 1. Que cosa es personero y qué quiere decir.
- Ley 2. Quién puede nombrar personero.
- Ley 10. Qué personeros pueden demandar y contestar unos por citas sin poder para hacerlo.
- Ley 12. En qué pleitos puede nombrarse personeros, y en cuales no.

## Título Sexto

De los abogados

- Ley 1. Qué es vocero y por que se llama así.

## Título Séptimo

### De los emplazamientos.

- Ley 1. Qué quiere decir emplazamiento, a quien se puede hacer, y de que manera debe ser hecho.
- Ley 2. Los emplazados deben venir ante los juzgadores, quien puede ser emplazado y quien no.

## Título Diez

### Como se deben comenzar los pleitos por demanda y respuesta.

- Ley 1. Qué preguntas pueden hacer al demandante y demandado antes de comenzarse el pleito por demanda y respuesta.
- Ley 2. En que casos puede el demandado arrepentirse de la respuesta que dio a la pregunta que se le hizo antes de principiar el juicio.
- Ley 3. Cómo debe empezarse los pleitos por demanda y respuesta.
- Ley 7. Qué demandas deben admitirse.

## Título Once

### De los juramentos de las partes, hacen en los pleitos luego que son comenzados por demanda y respuesta.

- Ley 1. Qué es el juramento, y sobre qué se debe hacer.
- Ley 2. Cuántas clases hay de juramentos, y como se deben hacer.
- Ley 3. Quién puede dar y tomar el juramento.
- Ley 7. Quién puede recibir el juramento.
- Ley 9. Sobre qué cosa debe darse el juramento.
- Ley 11. Qué cosa debe atender el que jura.
- Ley 12. Qué utilidad resulta del juramento.
- Ley 14. Cuándo el juramento hace obligar un hombre a otro.
- Ley 16. En qué casos tiene más fuerza el juramento que el juicio concluido.
- Ley 19. De que manera deben jurar los cristianos.
- Ley 20. De que manera deben jurar los judíos.
- Ley 21. De que manera deben jurar los moros.

- Ley 22. En qué lugar debe darse el juramento y cuándo.
- Ley 23. Cómo y cuando deben las partes hacer el juramento de calumnia que llama el juramento de mancuadra.
- Ley 24. Quién puede hacer el juramento de calumnia (el pleito).
- Ley 26. Qué pena merece el que jura en falso.

#### Título Doce

De las preguntas que los jueces pueden hacer a las partes en juicio (que se llaman en latín posiciones), después que el pleito se hubiese comenzado por demanda y por respuesta.

- Ley 1. Qué cosa es pregunta.
- Ley 2. Qué utilidad resulta de la pregunta, quién la puede hacer y sobre qué cosa.

#### Título Trece

De las confesiones y de las respuestas que dan las partes (en el juicio) a las demandas y preguntas que les hacen.

- Ley 1. Qué cosa es confesión y quién lo puede hacer.
- Ley 2. Qué fuerza tiene la confesión.
- Ley 3. Cuántas clases hay de confesión, y cómo se debe hacer.
- Ley 4. Cuándo debe valer la confesión hecha en juicio.
- Ley 5. La confesión hecha por fuerza o equivocación no debe valer y hasta que tiempo se puede revocar.
- Ley 6. No debe valer la confesión falsa que es contra la naturaleza y las leyes.
- Ley 7. No debe valer la confesión extrajudicial.

#### Título Catorce

De las pruebas y sospechas que las partes representan en juicio sobre cosas negadas y dudosas.

- Ley 1. Qué cosa es prueba, y quien la puede hacer.
- Ley 2. La parte no está obligada a probar lo que niega sino en cosas

señaladas.

- Ley 7. A quién debe hacerse la prueba y sobre qué.
- Ley 8. Cuántas clases hay de prueba.
- Ley 9. Aquél que prueba en juicio que algún tiempo fue señor o tenedor de la cosa sobre que se disputa, debemos sospechar que lo es (aún hasta que se compruebe lo contrario).
- Ley 12. El pleito criminal no se puede probar por sospecha sino en cosas señaladas.
- Ley 13. Qué pleitos son aquéllos que no se pueden recibir por prueba, a menos de ver el juez la cosa sobre que es hecho.
- Ley 15. Cómo se puede probar los pleitos por la ley o fuero.

#### Título Dieciséis

##### De los testigos.

- Ley 1. Qué son los testigos, que utilidad resulta de ellos, y quién los puede presentar ante el juez.

#### Título Diecisiete

De los pesquisadores que tiene poder de recibir pruebas por sí, de oficio, aunque las partes no se las presenten

- Ley 1. Qué quiere decir pesquiso. Que utilidad resulta de ella, y cuantos modos se pueden hacer.
- Ley 2. Qué cosa han de guardar los pesquisadores destinados a hacer pesquisas.
- Ley 3. Quiénes se llaman pesquisadores, y cómo deben hacer la pesquisa.
- Ley 4. Quiénes deben se pesquisadores, y quienes no pueden serlo.
- Ley 10. Qué escribanos deben hacer las pesquisas.

#### Título Dieciocho

De las escrituras porque se prueban los pleitos.

- Ley 1. Qué es escritura, qué utilidad resulta de ella, y de cuántas clases.

## Título Diecinueve

De los escribanos, de cuántas clases son que utilidad resulta de su oficio y cuando le ejecutan lealmente.

- Ley 1. Qué quiere decir escribano.
- Ley 5. Qué cosas deben guardar los escribanos.
- Ley 6. Los escribanos deben ser avisados para dictar las cartas de simple justicia.
- Ley 8. Qué utilidad resulta de hacer los registros y deben hacer y guardar los registradores.

## Título Veinte

De los ellos y de los selladores de la cancellería

- Ley 1. Qué cosa es sello, por qué se inventó, a quién trae utilidad, cual hace prueba, y cuál no.

## Título Veintidós

De los juicios por que se concluyen los pleitos

- Ley 1. Qué cosa es juicio.
- Ley 2. Qué utilidad resulta del juicio y cuántas clases hay de él.
- Ley 3. Cómo debe ser el juicio.
- Ley 5. De qué manera y cuando se debe sentenciar.
- Ley 7. Qué pleitos debe decidir llanamente el juez aún cuando no sepa a fondo la verdad.
- Ley 19. Qué fuerza tiene el juicio.
- Ley 22. Qué mandamientos de los jueces no tiene fuerza de juicio.

## Título Veintitrés

De las alzadas que hacen las partes cuando se tiene por agraviada de los juicios que dan contra ellas.

- Ley 1. Qué alzada, y que utilidad resulta de ella.
- Ley 2. Quién puede alzar.
- Ley 3. Cómo se debe alzar el personero cuando se hubiere sentenciado contra él.
- Ley 13. De qué juicio se puede alzar y de cuáles no.
- Ley 15. De la aclaración hecha por un juez sobre algún juicio se puede alzar.
- Ley 22. Cuándo, de que manera y hasta qué tiempo se puede alzar.
- Ley 25. Cuántas veces puede uno alzarse de una cosa.
- Ley 27. Qué es lo que debe hacer el juez superior que ha de decir la alzada y de las costas que ha de pagar la parte que la perdiere.

## Título Veintiséis

Cómo puede anularlas el juicio dado por cartas o pruebas falsas o contra ley.

- Ley 1. Qué es falsedad y cómo se puede revocar el juicio dado por cartas o pruebas falsas.
- Ley 2. El juez mismo que sentenció por prueba falsas puede revocar la sentencia.

## Título Veintisiete

Cómo deben cumplirse los juicios que son valederos, y quién los puede cumplir.

- Ley 1. Qué jueces pueden cumplir los juicios que, fuesen dadas justamente.
- Ley 2. Cómo deben cumplirse los juicios valederos.
- Ley 3. En qué bienes debe cumplirse el juicio.
- Ley 5. Hasta que tiempo debe cumplirse la sentencia dada.

### 1.3 EN EL DERECHO MEXICANO

En lo que se refiere al Derecho Mexicano debemos empezar por el Derecho Azteca, en donde las pruebas principales eran la testimonial, la confesional, presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio. De un "Juicio de Dios no se encontraron huellas. En los delitos mas graves el juicio era más sumario, con menos facultades para la defensa, algo que desde luego provoca la crítica del moderno penalista".<sup>3</sup>

Como en todos los pueblos primitivos la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con procedimientos orales, era sin lugar a duda una justicia sin garantía ni formalidades

Es interesante observar que la idea de justicia expresada por la palabra utilizada por los aztecas para designarla, no indica de ninguna manera la obligación del juez de someterse a una ley o mandato, si no la de buscar la línea recta, usar de su propio criterio en virtud de lo cual cada caso tenía su propia ley

Continuando con la administración de justicia en el pueblo azteca haremos un breve recorrido por lo que fue la administración de justicia en el imperio azteca. Probablemente en el imperio azteca no existió un sistema procedimental riguroso, como lo había en la Europa de aquella época; pero sin lugar a dudas existió la idea de Ulpiano cuando presenta así los tres grandes preceptos de derecho "...vivir honestamente; no dañar a otro y dar a cada uno lo suyo Así la palabra justicia en el imperio Azteca se pronunciaba *Tlamelahacechimaliztli* derivado de la palabra *Tlamelahua*, ir derecho a alguna parte, de donde aquel vocablo significa enderezar lo torcido".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> SOBERANES Fernández, José Luis. Historia del Derechos Mexicano Tercera ed., Ed. Porrúa, México 1999, p.175

<sup>4</sup> BECERRA Bautista, José El Proceso Civil en México. Octava edición. Ed. Porrúa, México 1980. p 248

En tenochtitlan existía el *Cihuacoatl*, quien era el magistrado nombrado por el Rey, inferior sólo a este y que era la persona quien entendía de las cosas de gobierno y en la hacienda del monarca, juzgaba por su propia persona, conocía los negocios que le estaban encomendados, más en las apelaciones de los negocios criminales, eran sus sentencia definitivas pues no admitían apelación, en los asuntos sencillos existía un *Centletapique*, los cuales se distribuían en todo lo largo y ancho de cada *calpulli* y solo cuando el caso así lo ameritaba se podía integrar un tribunal especial que estaba formado por dos ayudantes, dos tendentes y sesionaban en la casa del emperador llamándose a este tipo de tribunales *tlacatecatl*.

Con la conquista del pueblo azteca, un 13 de agosto de 1521, los cambios en la Nueva España no se hicieron esperar desde derribar los templos y construcciones aztecas hasta desaparecer el más sutil detalle de la cultura de los conquistados, la manera de cómo estaba formada la organización jurídica de la colonia fue una exacta copia de la española.

Mencionaremos también una breve referencia de la época precolonial como parte de nuestro derecho, donde la organización jurídica del México precortesiano es en realidad poco menos desconocida pues las investigaciones sobre ella realizada hasta ahora no nos facilitan si no elementos muy someros e imprecisos toda vez que al hablar del derecho de los aztecas el de la época precortesiana no se encontró huella en el derecho nacional mexicano posterior y respecto de esta afirmación cabe decir en este punto que el sentido jurídico del indio es un factor importantísimo en la historia del derecho mexicano y cuyo espíritu ha obrado activa y poderosamente en toda nuestra vida.

Las prueba como podemos observar han ido evolucionando en el derecho procesal civil, considerándose como al acreditamiento y la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes. En un sentido estricto, la prueba procesal es la abstención del cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para la resolución del conflicto sometido a prueba.

Y para concluir la evolución del derecho mexicano, debemos hacer mención que la confesión estuvo ligada a las religiones y muchos países no han superado aún esa vinculación incluso, hay una institución llamada juramento que está íntimamente relacionada con el desahogo de la prueba confesional en los sistemas tradicionales.

En México ya no admitimos el juramento desde hace aproximadamente cien años y lo hemos sustituido por un simple y civil "bajo protesta de decir verdad". "El juramento consistió básicamente en una innovación de la divinidad como especie de testigo de la verdad de lo afirmado".<sup>5</sup>

La confesión como medio de prueba se fue poco a poco humanizando esto es, de un principio que no existía un sistema probatorio se fue pasando mediante la costumbre más que nada a un medio de prueba, que más tarde se encargó de concretar la doctrina y la legislación, mediante la aceptación de la confesión como medio de prueba.

Así mismo se humanizó por que ya no fue arbitrario ni producto de ideas religiosas, sino que fue el resultado de una elaboración racional. Se debe destacar que la confesión es tan antigua como el mismo procedimiento, y que alcanzó su mayor auge a través de los más odiosos medios de tortura empleados en los sistemas inquisitorios que sin embargo pretendían haber sustituido de razón a los más primitivos de barbarie que tuvieran que desconocerse.

Para concluir este punto y como pudimos darnos cuenta la prueba confesional fue evolucionando, a través de la historia y de ser producto de ideas religiosas como era la figura del juramento que es un antecedente más remoto de la confesión, siendo que no existía formalidad alguna paso a convertirse en un medio de prueba, llegando a considerarse la reina de las pruebas pero a través de los años fue perdiendo ese carácter por haber sido sobreestimada. Asimismo nos pudimos dar cuenta de la gran influencia del derecho español para nuestro

---

<sup>5</sup> Ibid. Pag. 251

derecho mexicano considerando a su vez que el proceso romano tuvo vigencia española.

## CAPÍTULO II

### PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA CONFESIONAL Y CLASES DE CONFESIÓN

#### 2.1 DEFINICIÓN

Iniciaremos el tema central de esta investigación, señalando que entre los diferentes medios de prueba que nuestra legislación reconoce y admite, la confesión es uno de los que más interés ofrece, tanto desde el punto de vista doctrinal como desde el punto de vista práctico.

Dentro de los medios de prueba contemplados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se encuentra uno que es el motivo de este trabajo, el cual es clasificado en la Sección II del Capítulo IV de las pruebas en particular, título sexto el juicio ordinario denominado de la Confesión.

Tanto gramaticalmente como etimológicamente quiere decir: "confesión (del latín confessio confessionis). En una primera acepción alude a la declaración que uno hace de lo que sabe espontáneamente o preguntando por otro, en un significado forense o práctico se refiere a la declaración que hace la parte ante el juez.

1. Declaración que uno hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otro.
2. Declaración al confesor de los pecados que uno ha cometido.
3. Declaración del litigante o del reo en juicio.

4. Credo religioso y conjunto de personas que lo profesan. Auricular. La que se hace de los pecados de toda la vida pasada, o de una gran parte de ella...<sup>6</sup>

La confesión se ha definido como una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

Esta declaración no se obtiene a través de proposiciones interrogativas que deba contestar el confesante, sino por medio de afirmaciones en que el sujeto activo de la confesión sostiene ciertos hechos y exige del confesante una adhesión a su veracidad o falsedad.

Estas afirmaciones reciben el nombre técnico de posiciones y el acto de contestarlas el de absolución.

La doctrina tradicionalista explica que por confesión debe entenderse el reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de hecho que le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un mismo litigio.

A continuación veremos algunas definiciones que dan algunos estudiosos de la materia.

Rocco la define como la "declaración que una parte hace acerca de la verdad de hechos por sí desfavorables y favorables para la contraria."<sup>7</sup>

Ahora bien esas declaraciones para que sean consideradas como confesión deben referirse a hechos propios relacionados con el proceso.

El maestro De Pina opina que la confesión es "Una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante."<sup>8</sup>

---

<sup>6</sup>Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Décimo novena ed. Ed. Esparza-Calpe,S.A. Madrid.1970.

<sup>7</sup> ROCCO, Hugo. Teoría General del Proceso Civil Trad. por Felipe de Tena.- Segunda ed. Ed. Porrúa. México 1969.p.343

Es conveniente hacer mención que la opinión de Lessona es un poco más explicativa, al asentar que la confesión es : “la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorios de la parte contraria o por el juez directamente), mediante la cual una parte capaz de obligarse y con el ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos.”<sup>9</sup>

La definición de Lessona más que una definición podríamos decir que es una enumeración de los caracteres y elementos de la confesión.

La confesión fue considerada en un tiempo como el mejor y más eficaz medio de prueba, pero a través de los años ha ido perdiendo ese carácter de reina de la pruebas, por haber sido sobreestimada.

Ya Lessona en su obra citada, ponía en duda la eficacia de éste al decir “... el interrogatorio, seguro de no poder ser desmentido, no declarará la verdad, a pesar de lo cual será admitido.”<sup>10</sup>

De la misma manera piensa el maestro De Pina al decir de la confesión que: “No es ni mas ni menos apta que cualquiera otra para la averiguación de la verdad, pues este resultado no depende tanto del medio de prueba que se utilice en un caso determinado, como la probidad, de la pericia del juez y de la lealtad de las partes.”<sup>11</sup>

La prueba confesional puede ofrecerse, admitirse y desahogarse debidamente en la audiencia de Ley sin que de ella se obtenga la confesión o admisión de los hechos alegados por el articulante.

---

<sup>8</sup> DE PINA Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles Segunda. ed. Ed. Porrúa. México 1975. p.140

<sup>9</sup> LESSONA, Carlos. Teoría General de la Prueba en Derecho Civil. Cuarta ed., Ed. Reus. Madrid.1957.p.612

<sup>10</sup> Id. p.612

<sup>11</sup> DE PINA Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles Ob.Cit. pág 144

Es importante aclarar que la confesión no siempre es una declaración, ya que puede consistir o derivarse de omisiones o actividades sancionadas por la ley (confesión ficta).

El distinguido profesor José Becerra Bautista nos da una definición deducida de nuestro derecho positivo en los términos siguientes: "Confesión judicial es el reconocimiento de hechos propios que produce efectos jurídicos en contra de quien siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio".<sup>12</sup> "El mismo define a la confesión extrajudicial, como "El reconocimiento de hechos propios pero realizados fuera de juicio en declaraciones verbales o escritas, con la intención de producir efectos jurídicos"<sup>13</sup> afirma que en ambos casos, nos encontramos ante un acto de voluntad que debe tener por contenido el reconocimiento de un hecho al que el derecho atribuya el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica.

## 2.2 NATURALEZA JURÍDICA

Reviste extraordinaria importancia la fijación exacta de la verdadera naturaleza jurídica de la confesión, esto es, la determinación de la categoría jurídica general a que por su índole pertenece.

Esquemáticamente podríamos dejar asentado que por lo que se refiere a la naturaleza de la confesión existen diferentes teorías que nos llevan a comprender mejor ésta.

Para ello citaremos una breve reseña de las múltiples teorías dadas por los juristas sobre la naturaleza de la confesión las cuales destacan las siguientes:

---

<sup>12</sup> BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México Sexta ed. Ed .Porrúa. México,1977.p.102

<sup>13</sup> Id.. pág.103

1. La confesión como declaración bilateral de voluntad, de naturaleza sustancial y negocial, de derecho privado
  2. La confesión como una declaración unilateral de voluntad, de naturaleza sustancial y negocial, el derecho privado.
  3. La confesión como un acto de voluntad y, por lo tanto, como un negocio jurídico, de naturaleza procesal, y no un medio de prueba
  4. La confesión como un acto de voluntad o de negocio procesal y de medio de prueba.
  5. La confesión como acto de naturaleza sustancial pero no negocial, y sin que revista carácter de medio de prueba
  6. La confesión como acto de naturaleza sustancial, pero no negocial, y que reviste carácter de medio de prueba.
  7. La confesión como acto de naturaleza procesal y de derecho público, no negocial, pero sin revestir el carácter de medio de prueba
  8. La confesión como declaración de verdad, de naturaleza procesal, y medio de prueba.
  9. La confesión como declaración de ciencia, de naturaleza procesal y medio de prueba
- a) La confesión como declaración bilateral de voluntad, de naturaleza sustancial y negocial, de derecho privado:

Tiene su origen en la que requiere, para existencia de la confesión, el *animus confitendi*, el sentido de *renuncia al derecho sustancial*.

Para quienes apoyan esta teoría la confesión contendría un elemento *convencional*, un acuerdo entre el confesante y su adversario, de naturaleza

sustancial y de derecho privado, por el cual el primero renunciaría a un derecho o reconocería una obligación a favor del segundo el cual prestaría su consentimiento aceptando el efecto jurídico favorable derivado de su declaración.

Distingue claramente la confesión del contrato y rechaza el carácter de declaración bilateral de voluntad.

La confesión de la misma forma que cualquiera otra prueba, produce sus efectos en el proceso independientemente de consentimiento o de la obligación de la otra parte.

Además la confesión prueba el derecho pero no lo crea ni modifica o extingue; es la sentencia que pone fin al pleito con valor de cosa juzgada la que impide que se reclame nuevamente el derecho o se imponga otra vez la obligación a la contraparte.

Las nociones de prueba y de contrato, por otra parte, son incompatibles por eso incluye a la confesión como medio de prueba desconociéndole todo carácter contractual.

Ya que debe quedar, claro que la confesión es un medio de prueba, un instrumento para la convicción del juez sobre los hechos del proceso y consecuentemente, de naturaleza procesal y de derecho público. Esta teoría fue rechazada por muchos tratadistas.

b) La confesión como una declaración unilateral de voluntad, de naturaleza sustancial y negocial, de derecho privado.

Esta le otorga a la confesión el carácter de acto de voluntad y de negocio jurídico sustancial de derecho privado pero varía en cuanto suprime al elemento convencional o contractual y la conceptual como una declaración unilateral de voluntad.

El error en esta teoría radica en que asigna a la confesión el carácter de negocio jurídico unilateral y, consecuentemente requerir para que aquella exista que el confesante conozca e inclusive pretenda los efectos jurídicos que sobre sus derechos sustanciales pueda provocarle su declaración.

Esta teoría también fue rechazada ya que algunos tratadistas consideraban que el animus confitendi no constituye un requisito necesario para la existencia de la confesión.

c) La confesión como un acto de voluntad y, por lo tanto, como un negocio jurídico, de naturaleza procesal, y no un medio de prueba

También conserva el carácter de acto de voluntad de la confesión para la producción de efectos jurídicos procesales, estos efectos no surgen de la voluntad de quien confiese, sino de la ley o del libre criterio del juez. Esta teoría también la desconoce como medio de prueba.

La contradicción que creen advertir quienes apoyan esta teoría entre la noción de medio de prueba y el valor de plena prueba que se le asigna generalmente a la confesión no existe en realidad, por una parte, porque la confesión puede hacer innecesaria e inútil otras probanzas sobre el mismo hecho, pero no impide su recepción o práctica. También porque los documentos públicos y los privados auténticos tienen el valor de plena prueba, sin que por esta circunstancia se les discuta el carácter de medios de prueba.

Finalmente la confesión, es válida y eficaz no obstante el desconocimiento que el confesante tenga de sus efectos jurídicos directos en el proceso y los indirectos sobre sus derechos sustanciales, lo cual, naturalmente obsta a que se trate de un negocio jurídico, inclusive procesal, porque en este es ineludible la presencia de la intención de perseguir el efecto jurídico respectivo.

d) La confesión como un acto de voluntad o de negocio procesal y de medio de prueba.

Le asigna a la confesión el doble carácter de acto de voluntad o de negocio procesal y de medio de prueba.

Se le puede considerar el carácter de negocio jurídico por lo siguiente:

1. Constituye un acto voluntario con la finalidad práctica de producir un efecto jurídico procesal.
2. Anteriormente se consideraba que la confesión era el resultado de la voluntad o el querer del confesante.

Se trata de un medio de fijación formal del hecho conforme a lo declarado y no de búsqueda de la verdad.

3. La causa del negocio es precisamente finalidad práctica

Quienes comparten esta teoría afirman que es un medio de prueba en su sustancia y un negocio jurídico en sus efectos.

Podemos concluir señalando que esta teoría implica exigir el *animus confitendi* para la existencia de la confesión, entendida como voluntad de producir ese específico efecto jurídico procesal, equivalente a la intención de suministrarle la prueba al adversario.

- e) La confesión como acto de naturaleza sustancial pero no negocial, y sin que revista carácter de medio de prueba

En esta teoría ya no aparece la noción de negocio jurídico, pero se le conceptual de derecho sustancial y se niega que constituya un medio de prueba.

- f) La confesión como acto de naturaleza sustancial, pero no negocial, y que reviste carácter de medio de prueba.

Esta reconoce una naturaleza sustancial y no procesal.

La confesión extrajudicial no consiste en un negocio sustancial convencional, por lo que no es posible darle libremente efectos jurídicos. No se trata de un negocio de derecho público procesal, porque no es una declaración de voluntad para producir efectos jurídicos específicos en el proceso.

Se señala que las relaciones entre las partes y el derecho sustancial son más íntimas cuando están a la tarifa legal y que lo son aún más si son preconstituidas.

Las pruebas judiciales propiamente dichas son siempre de naturaleza procesal los derechos no nacen de ella, sino de hechos probados.

Por el contrario, en esas pruebas solemnes el hecho jurídico que les da origen no surge o no tiene validez si carece de tal formalidad y, consecuentemente, se produce la confusión de ésta con aquél.

Esta teoría también sostiene que la mayor eficacia probatoria de la confesión judicial o extrajudicial con similar valor, puede modificarse la naturaleza del acto.

Pero constituye un error afirmar que en esta confesión extrajudicial no procesal tiene naturaleza sustancial, se trata de un acto extraprocesal pero no sustancial, porque no es requisito para el nacimiento ni para la validez del acto jurídico respectivo.

g) La confesión como acto de naturaleza procesal y de derecho público, no negocial, pero sin revestir el carácter de medio de prueba

Desconoce a la confesión su carácter de medio de prueba, le asigna un carácter procesal y de derecho público. El defecto de esta doctrina consiste en que sólo admite como prueba la que emana de la parte que la aduce, es decir, desconoce los principios generales de la comunidad y la unidad de la prueba.

La naturaleza del acto y sus efectos probatorios son independientes del sujeto que suministra la prueba, de modo que cumple acabadamente con su carga probatoria quien invoca el medio aportado por el adversario, es decir, la regla de

juicio que implica la carga de la prueba y que le señala el juez la forma de decidir a falta de certeza sobre un hecho deja de tener aplicación a partir del instante en que obra en los autos prueba suficiente, sin que importe quien la allegó.

h) La confesión como declaración de verdad, de naturaleza procesal, y medio de prueba.

Para esta tesis la confesión tiene como única función la de poner en conocimiento del juez la verdad de los hechos, como un acto puramente procesal, declarativo y no dispositivo. Pero comete el error en que al asignarle el carácter de declaración de verdad deja sin explicar todos aquellos supuestos en que puede no corresponder a la verdad.

La declaración involuntaria o intencional, de un hecho desfavorable que no es cierto no deja de ser confesión, con todos los efectos probatorios consiguientes.

En el primer caso, si el confesante sufrió a su juicio un error de hecho puede, mediante el retracto desvirtuar los efectos probatorios de la confesión pero no por ello deja de ser confesión.

En el segundo caso si el desacuerdo entre verdad y confesión se produce intencionalmente por dolo del confesante, tampoco la confesión deja de ser tal.

i) La confesión como declaración de ciencia, de naturaleza procesal y medio de prueba

Esta es la más importante ya que simplemente considera a la confesión como una declaración de ciencia o conocimiento, como la del testigo, pero supeditada a los requisitos especiales exigidos para su existencia validez y eficacia.

Esta declaración de ciencia, entonces, en cuanto tal, sirve para llevarle al juez el conocimiento de los hechos del proceso y para formar su convencimiento en forma plena o en concurrencia con otros medios.

La confesión por consiguiente, constituye un medio de prueba y su naturaleza es procesal.

Por lo que debemos rechazar la tesis que le asigna el carácter de negocio jurídico bilateral, porque esto implica la voluntad de producir determinados efectos, que en la confesión no se presenta en la mayoría de los casos y que teóricamente es innecesaria para su existencia, validez y eficacia.

También debe rechazarse el carácter de negocio jurídico pero se le otorga una naturaleza sustancial. Esta tesis conduce a otorgarle igual naturaleza sustancial a todos los actos de prueba, pero consideramos que sería contradictorio asignarle a la confesión simultáneamente el carácter de un acto jurídico sustancial y de medio de prueba porque este es el instrumento para establecer la existencia de aquél y no pueden confundirse.

Por lo que podemos concluir que en tanto la confesión constituye una declaración de ciencia proveniente de cualquiera de las partes, y su finalidad consiste en engendrar la convicción judicial no cabe duda de que su naturaleza jurídica no es otra que la de un verdadero medio de prueba. Cuando es expresa reviste además el carácter de prueba tasada, siendo fundamental de ello la circunstancia de que en la inmensa mayoría de los casos, nadie afirma un hecho que le es perjudicial si no está realmente convencido de su verdad. No es aplicable a la confesión extrajudicial, la cual configura una declaración exterior al proceso que debe acreditarse en éste a través de otros medios de prueba.

En nuestra opinión si analizamos a la confesión desde el punto de vista de su naturaleza, diremos que es un verdadero medio de prueba, ya que se obtiene de las declaraciones que hacen las partes en juicio, encaminadas a formar convicción en el juez. Igualmente entendemos a la confesión como el reconocimiento de un hecho con el ánimo de que le pare perjuicio a quien confiesa.

Nuestra postura se encuentra encuadrada en la opinión de De Pina al considerar a la confesión como "... reconocimiento de la realidad de la existencia

de un hecho o acto de consecuencias jurídicas desfavorables para el que la hace".<sup>14</sup>

### 2.3 CARACTERES DE LA CONFESIÓN

Para algunos la confesión no constituye específicamente una prueba, ya que el juez no tiene la facultad de controlar su exactitud, sino que debe someterse a la manifestación de la parte admitiendo como exactos los hechos que ella reconoce; es decir, que se trataría sólo de una presunción legal, cuyo efecto es precisamente eximir de prueba a aquel en cuyo favor se presta.

Pero hay en este razonamiento un doble error, porque del hecho de que la eficacia probatoria que la ley acuerda a la confesión se funde en una presunción, no puede deducirse que la confesión en sí misma sea una presunción, sino por el contrario es la prueba mas completa a que pueda aspirarse en materia civil.

En segundo lugar el juez se encuentra ante ella como frente a cualquier otra prueba legal, es decir que esta obligado a aceptarla no por voluntad de las partes sino por imperio de la ley.

También se ha pretendido excluirla del cuadro general de las pruebas porque constituye un negocio jurídico, o sea un acto de disposición de derechos, teniendo principalmente en cuenta la equiparación que se hace entre la capacidad para confesar y la capacidad para obligarse, pero como observa Hugo Alsina "El proceso no es considerado jamás por la ley como un medio de disposición de los derechos privados, puesto que la sentencia del juez debe declarar derechos existentes y no constituir o crear nuevos derechos; si el legislador trata igualmente la capacidad para obligarse y la capacidad para confesar, es debido a las consecuencias que de hecho puede tener la confesión".<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho Editorial Porrúa, S.A. México, 1990

<sup>15</sup> ALSINA, Hugo. Juicio Ordinario Octava ed. Ed. Jurídica Universitaria S.A, México 2000', p.108

En realidad es imposible separar la confesión del concepto de prueba, pues esa es la función que el legislador le asigna y, si se la priva de ella, no tendría razón de ser, ya que en ese caso podría ser ventajosamente reemplazada por la convención.

Para entender mejor esto señalaremos la diferencia con la convención, la ratificación y el reconocimiento.

De manera distinta de lo que ocurre con otros medios de prueba, en que el juez tiene elementos exteriores para analizar las circunstancias en que ellas se producen y que sirven para determinar su valor probatorio, la confesión pertenece al foro interno del confesante, y no siendo posible calificar la intención con que ella se produce, resulta a veces también imposible determinar si la confesión envuelve una convención.

Desde luego, la convención se refiere a un hecho actual, en tanto que la confesión es el reconocimiento de un hecho pasado; la primera está destinada a crear una obligación, mientras que la segunda supone una obligación anterior.

Pero cuando se demanda el pago de una suma de dinero y el demandado confiesa la deuda. ¿Cómo puede afirmarse que en esa confesión no hay un simple acuerdo de voluntades?

No se trata de una hipótesis inverosímil, sino de una situación frecuente en los procesos simulados. Esa dificultad para establecer el distingo ha determinado que en ciertos casos la ley prohíba la prueba de confesión, y así, habiendo consignado que no existe divorcio por mutuo consentimiento, ha prohibido la prueba de confesión respecto de las causales que se invoquen para el mismo. Pero ¿qué decir cuando la confesión no está prohibida y ella presenta todos los caracteres de una convención? Si en tal caso la confesión no perjudica a terceros, ningún interés habrá de hacer el distingo; pero si el perjuicio existe, el juez puede prescindir de esa prueba si de las circunstancias que la rodean resulta que no es

sincero y envuelve una convención ya que no debe amparar la mala fe de las partes en el proceso.

La confesión se asemeja también a la ratificación, dado que ambas se refieren a hechos pasados, pero difieren de sus efectos, porque en tanto que con la ratificación se legaliza un acto viciado de nulidad, por la confesión se reconoce un hecho tal como es de modo que si tiene un vicio éste subsistiría

Sin embargo la confesión puede importar una ratificación y no hay para ello ningún obstáculo; por ejemplo si se ha formalizado un contrato con la intervención de mandatario, sin justificarse el mandato, la confesión de su existencia importa la ratificación del contrato.

Por eso el reconocimiento es una forma de confesión que se produce fuera del juicio y que debe probarse en él como cualquier otro hecho.

Por su parte Carnelutti afirma "... sólo en cuanto provenga de la parte, el testimonio puede ser confesión".<sup>16</sup> Y por tal motivo la considera un testimonio calificado por el sujeto.

Para este autor, el sujeto de la confesión es siempre la parte aún cuando el que la rinda sea un procurador especial, ya que si la parte encarga a éste que confiese un hecho determinado, lo que es necesario para que se tenga la procura especial, la confesión está ya hecha por ella misma y al procurador no le queda otra misión que la de transmitirla, habíamos mencionado ya que la confesión es una declaración de ciencia o conocimiento de los hechos y por tal razón, afirma, no admite representación, institución propia de las declaraciones de voluntad, otra persona puede servir para transmitirla no para hacerla.

En el caso de la confesión hecha por representantes, aunque lo confesado perjudique al representado, la confesión es del representante, en la medida que declara lo que sabe él mismo, no lo que sabe el representado.

---

<sup>16</sup> CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II Composición del Proceso, p.482

Solo existe confesión cuando la parte declara sobre hechos propios que le perjudican, es decir, sobre hechos realizados por la persona misma que declara, y por aquellas personas físicas o morales a quienes el declarante representa.

No todo lo que reconoce la parte importa confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido afecte o perjudique al que confiesa.

La confesión constituye una limitación a la facultad investigadora del juez para conocer la verdad que le confiere los artículos 278 y 279 que a la letra dicen:

“Artículo 278.- Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral”.

“Artículo 279.- Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados .En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad”.

La confesión hace prueba plena contra aquel que la ha hecho y priva al juez de la libertad de allegarse otros medios de prueba, ya que este tiene la obligación de tener por cierto lo confesado por la parte, y esto no por voluntad de las partes sino por imperio de Ley, con las excepciones, desde luego, que marca la misma.

Concluiremos con la opinión de tratadista Rafael de Pina, que considera que la confesión de la demanda puede ser considerada como una confesión judicial, sino simplemente como la admisión de los hechos; solo será judicial cuando constituya una verdadera prueba.

Hemos de distinguir entre la confesión en general y la confesión como prueba, la confesión como mero reconocimiento de un hecho propio y la prueba confesional que sólo puede recaer sobre hechos controvertidos, la confesión de la demanda o allanamiento a la demanda, es una confesión judicial ya que es el reconocimiento de un hecho dentro de juicio, pero de ninguna forma puede ser considerada como una prueba.

## CLASES DE CONFESIÓN

Teniendo en cuenta los diversos aspectos que la confesión ofrece puede hacerse de ella la clasificación siguiente:

- a) Por el lugar, en judicial o extrajudicial
- b) Por el origen, en espontánea o provocada
- c) Por el modo, en expresa o tácita
- d) Por el contenido, en simple, calificada o compleja
- e) Por sus efectos, en divisible o indivisible.

### 2.4 CONFESIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL

Se ha dividido a la confesión en dos grandes ramas, judicial y extrajudicial misma que son aceptadas tanto por la ley como por la doctrina.

**LA CONFESIÓN JUDICIAL.**- Es la declaración de voluntad que se produce tanto por el actor como por el demandado en un juicio, ante juez competente y siguiendo para ello las formalidades previstas en la ley adjetiva.

Es decir, la confesión es judicial cuando se presta en juicio, ninguna dificultad existe respecto de la confesión hecha ante el juez de la causa, sea en forma espontánea o provocada por absolución de posiciones, ya que el juez ante quien

se depone es el mismo que va a dictar sentencia y por tanto tiene ante todo los elementos necesarios para apreciar su valor probatorio.

Ahora bien, la confesión presentada ante un juez ¿puede invocarse ante otro con los mismos caracteres, o debe considerársele extrajudicial? La cuestión se plantea en primer término con relación a la confesión hecha ante el juez que luego se declara incompetente.

Parecería que, en efecto, no debe tener la misma eficacia que la prestada ante juez de la causa y, sin embargo, es necesario reconocer que no puede establecerse ninguna diferencia; porque la competencia es sólo una división fijada a la función por razones prácticas del trabajo que no afecten a la jurisdicción, y siendo la confesión irrevocable no es posible tener por exacto lo reconocido en una oportunidad y por inexacto en otra.

De aquí en muchos códigos se incluyan disposiciones expresas estableciendo la eficacia probatoria de la confesión, aunque se preste ante juez incompetente.

Lo mismo ocurre cuando el juicio se extingue por perención de la instancia, pues la confesión que se hizo en él puede invocarse en el nuevo juicio, si el juicio ha sido anulado, su efecto en principio, es la ineficacia de todos los actos practicados en él, más tratándose de la confesión algunos autores hacen un distingo; si la nulidad se produce por falta de elementos esenciales en el juicio o por violación de la ley en la admisión o ejecución de la prueba, entonces esta pierde toda su eficacia mientras la conserva cuando la nulidad ocurre por otros motivos.

Pero pensamos que esta distinción no tiene ningún fundamento y que no puede invocarse la prueba practicada en un juicio nulo, porque jurídicamente es inexistente.

Ninguna duda cabe, en cambio sobre la eficacia de la confesión prestada ante juez competente y producida en condiciones regulares, aunque solo se la

podrá invocar en otro juicio cuando concurren las circunstancias que examinaremos oportunamente.

Como características de la confesión judicial tenemos las siguientes:

- a) Es una declaración de voluntad producida tanto por el actor como por el demandado.
- b) Esta declaración debe de ser producida dentro de un juicio
- c) Para que sea propiamente una confesión judicial, se requiere que se haga ante juez competente.

**CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL.**- Es la declaración que las partes producen, pero fuera de juicio, ante juez competente y/o sin cumplir las formalidades procesales.

Dentro de los elementos que distinguen a la confesión extrajudicial de la judicial, encontramos los siguientes:

- a) Es una declaración producida fuera de juicio ya sea en forma verbal o escrita, es decir, a través de una carta o cualquier otro documento. Cabe aclarar que en el momento en que se da la forma escrita, ésta no se produce con la finalidad de servir como prueba del hecho que se pretende acreditar.
- b) Al mencionar que la confesión extrajudicial se produce fuera de juicio, es de entenderse en el sentido que se hace, en un juicio distinto al principal.

Quiero poner de manifiesto que en atención a este punto, considero que se trata de una confesión imperfecta, pero al fin y al cabo, se trata de una confesión judicial, independientemente de que se produzca ante un juez y dentro de un juicio, que si bien es cierto aquél es incompetente y ese juicio no tiene que ver

nada con el principal, pero reúne los elementos de la confesión judicial, de ahí la presente idea.

- c) La confesión extrajudicial puede o no cumplir las formalidades que señala la ley procesal adjetiva. En efecto como se trata de una confesión producida fuera de juicio, puede o no reunir las formalidades procesales que la ley adjetiva señala.

En resumen, podemos decir que lo que da a la confesión el carácter de judicial o extrajudicial, es el hecho de que intervenga o no una autoridad judicial.

#### **2.4.1 CONFESIÓN EXPRESA O TÁCITA**

**CONFESIÓN EXPRESA.**-Es la declaración que hace una de las partes dentro de un juicio, a través de palabras, respondiendo a las posiciones que le formula la contraparte.

Cabe aclarar que la forma escrita puede revestir dos formas a saber.

- a) La que se produce de manera escrita al contestarse la demanda o reconvenición, obviamente reconociéndose los hechos que se señalan en ella.
- b) Cuando el absolvente, conteste oralmente las posiciones que se le formulan por el articulante.

**CONFESIÓN TÁCITA.**- Es aquella que se refiere por rebeldía cuando se contesta la demanda; por no asistir alguna de las partes a absolver posiciones o por negarse a contestar categóricamente las posiciones que se le formulan al absolvente.

A la confesión tácita la podemos ubicar en lo dispuesto por el artículo 322 de Código Procesal Adjetivo, el cual dispone:

“Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso:  
1°.- Cuando sin justa causa no comparezca, 2°.- Cuando se niegue a declarar,  
3°.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativamente o negativamente.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer la declaración”.

En virtud del precepto legal que anteriormente se cita, encontramos los casos en que la ley presume se da la confesión tácita, los cuales son:

- a) Cuando el que haya sido legalmente notificado para absolver posiciones, no comparezca sin justa causa.
- b) Cuando compareciendo se niegue a declarar.
- c) Finalmente, será declarado confeso cuando insista en no responder afirmativamente o negativamente las posiciones que se le formulen.

De igual manera, considero que nuestro Código Procesal Adjetivo, en sus artículos 266 y 271, establece de manera clara, los supuestos en que se produce una confesión tácita, motivo por el cual considero oportuno comentar los referidos preceptos legales:

“Artículo 266.- Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, contestándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrá por fictamente confesados por dicho demandado y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aún en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellido.

De igual manera, quien conteste deberá precisar los documentos relacionados en cada hecho y adjuntarlos precisamente con su contestación, salvo

los casos de excepciones a que se refieren los artículos 96,97 y 98 de este ordenamiento.

Se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, exceptuando lo previsto en la parte final del artículo 271.”

“Artículo 271.- Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

Si el juez encontrará que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable.

Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar.

Sin embargo se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos”.

Resumiendo los dos preceptos legales que anteceden en conclusión, podemos señalar que la confesión tácita se produce:

- a) Cuando se dejen de contestar los hechos de la demanda o se contesten con evasivas.

b) Cuando la demanda no se conteste, salvo cuando se afecten las relaciones familiares, o el estado civil de las personas, y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos casos se producirá una respuesta negativa ficta.

En resumen podemos finalizar que tanto la confesión expresa como tácita, se diferencian únicamente por la manera que se producen y que dan origen a estos dos tipos de confesión.

#### **2.4.2 CONFESIÓN ESPONTÁNEA O PROVOCADA**

**CONFESIÓN ESPONTÁNEA.-** estaremos en presencia de una confesión espontánea cuando de manera voluntaria, el demandado reconoce, ya sea al contestar la demanda o en cualquier acto procesal, el derecho que ejercita el actor.

Puede presentarse en cualquier estado del juicio y no esta sujeto a ninguna formalidad. Cuando el demandado por ejemplo, contesta la demanda allanándose a las pretensiones del actor, hay una confesión de los hechos y una admisión del derecho, pero nada impide que ese reconocimiento se hará aun después de dictada la sentencia y aunque hubiere pasado en autoridad de cosa juzgada, porque en tal caso la confesión traerá como consecuencia la renuncia al derecho de ampararse en los beneficios de aquélla.

La confesión extrajudicial es siempre espontánea, ya que no mediando un requerimiento judicial no se está obligado a confesar.

La confesión espontánea que se produce al contestar la demanda está prevista en el artículo 266 el Código Adjetivo el Distrito Federal, el cual anteriormente ya fue citado pero de manera *sui generis*, mencionare que, el demandado puede contestar los hechos que se le imputan ya sea en la demanda

o en cualquier acto procesal pero sin que medie citación alguna, ya que esto originaría que no se tratara de una confesión espontánea.

Como particularidad de este tipo de confesión tenemos que debe de realizarse sin provocación alguna, es decir, sin que la contraparte lo haya solicitado.

Cabe mencionar que el derogado artículo 406 del Código Procesal regula en forma más clara y concreta a la confesión espontánea, pues señalaba lo siguiente:

“Artículo 406.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba”.

De la lectura el precepto legal en comento, se puede determinar que, se refería a la confesión espontánea puesto que no se requería de aportar algún medio de prueba ya que ésta producía prueba plena.

**CONFESIÓN PROVOCADA.**- Es aquella que se realiza cuando alguna de las partes ofrece la prueba confesional a cargo de su contraparte.

En relación a lo anterior, podemos decir que la confesión provocada, es una provocación para que la contraparte comparezca a declarar ante el órgano jurisdiccional, con las formalidades y requisitos que la ley adjetiva prevé.

Considero conveniente hacer notar que, la confesión provocada no es una prerrogativa exclusiva de la parte oferente sino que el juez también puede tener interés en promover la prueba confesional. Lo anterior lo podemos desprender del contenido del artículo 318 del multicitado Código Adjetivo.

“Artículo 318.- Absueltas las posiciones el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en el acto al articulante, si hubiere asistido .El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad”.

De igual manera el artículo 316 del ordenamiento legal invocado, viene a confirmar lo antes expuesto, ya que en su primer párrafo establece lo siguiente.

“Artículo 316.- Las contestaciones deberán de ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida...”

### 2.4.3 CONFESIÓN SIMPLE O CALIFICADA

**CONFESIÓN SIMPLE.-** Es el reconocimiento que de los hechos realiza uno de los sujetos, que tiene a su cargo la confesión, siendo este reconocimiento liso y llano, sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance.

La confesión no deja de ser simple porque se refiere a varios hechos los actos pueden ser complejos y, no obstante, la confesión será siempre simple cuando se le reconozca tal como han sido afirmados por la parte contraria

Al respecto el tratadista mexicano José Ovalle Favela, señala lo siguiente:

“La confesión judicial expresa puede ser simple o calificada. En primer caso el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se pregunta...”<sup>17</sup>

**CONFESIÓN CALIFICADA.-** Es calificada cuando el confesante reconoce el hecho que atribuyéndole una distinta significación jurídica que restringe o modifica sus efectos, en el caso propuesto, si se reconoce haber recibido una suma de dinero pero no en calidad de préstamo sino de donación el hecho quedara confesado pero solo en la forma que el confesante lo reconoce.

Continuando con el procesalista Ovalle, define a la confesión calificada como:

---

<sup>17</sup> OVALLE Favela, José. Derecho Procesal Civil Octava ed. Ed. Harla. México.1999 p.121

“...En el segundo caso, el confesante además de reconocer la veracidad de los hechos agrega nuevas circunstancias generalmente a su favor”.<sup>18</sup>

De la anterior definición podemos decir que el sujeto activo que efectúa la confesión a su cargo reconocer el hecho atribuido por la contraria pero al lado de ese reconocimiento agrega circunstancias que tienen con finalidad aclarar o modificar el sentido de lo que está declarando, con el objeto de volver ineficaz o eficaz lo declarado.

La posibilidad de agregar algo a lo declarado, está contemplada en el ya citado artículo 316, el cual en su primera parte señala:

“Artículo 316.- Las contestaciones deberán de ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida...”

#### **2.4.5 CONFESIÓN DIVISIBLE O INDIVISIBLE.**

También la confesión judicial puede ser divisible o indivisible.

**LA CONFESIÓN DIVISIBLE O DIVIDUA.-** es la que “... puede dividirse en perjuicio del confesante o lo que es igual, aquella en que se acepta una parte de la confesión como eficaz medio de prueba, y se rechaza la otra parte que modifica el alcance de la primera.”<sup>19</sup>

De igual manera se dice que es la que sólo se acepta en parte, en perjuicio del confesante y se rechaza la parte que le favorece.

El maestro De Pina nos dice que: “ Cuando la circunstancia o modificación que se añade en la confesión cualificada puede separarse el hecho sobre que recae la pregunta, se llama la confesión dividua o divisible y tiene toda la fuerza de

---

<sup>18</sup> Ibid. pág. 124

<sup>19</sup> PALLARES Portilla, Eduardo, Derecho Procesal Civil Op. Cit. pág. 177

una confesión absoluta o simple, a menos que el confesante pruebe la modificación o circunstancia.<sup>20</sup>

En sentido contrario nos encontramos con:

**LA CONFESIÓN INDIVISIBLE O INDIVIDUO.**-que es aquella en que, la circunstancia o modificación añadida por la parte que confiesa no podrá separarse del resto de la pregunta.

Por ejemplo si se pide confesión sobre el hecho de la entrega de una determinada cantidad al confesante y éste confiesa que, efectivamente la recibió, pero que fue en pago de una deuda que tenía en su favor la contraria; no podrá dividirse la confesión tomando como válida la primera parte de la declaración y desechando la segunda parte.

Es decir, no podrá admitirse en parte y desecharse en otra, y al respecto De Pina nos dice que la individuo o indivisible, "... no se puede admitir en una parte y desechar la otra por el adversario, quien si quiere aprovecharse de ella, y tiene que probar ser falsa la circunstancia o modificación.<sup>21</sup>

La confesión simple es por naturaleza indivisible, ya que no contiene ningún elemento que modifique el hecho confesado ni restrinja sus efectos.

La calificada es igualmente indivisible, porque esta condicionada por una circunstancia vinculada a la naturaleza del hecho confesado.

Como podemos darnos cuenta existen distintas opiniones de los diversos tratadistas respecto al concepto de confesión, lo que nos lleva a deducir de que existen en el ámbito procesal, una clasificación de estos medios de prueba, clasificación que en un momento dado nos ayudará para saber ante que tipo de confesión estamos presentes, y la cual puede ser asumida tanto por el actor como el demandado. Si analizamos la confesión desde el punto de vista de su

<sup>20</sup> DE PINA, Rafael Tratado de las Pruebas Novena ed. Ed. Porrúa. México 1999. p-146

<sup>21</sup> DE PINA Rafael Tratado de las Pruebas Civiles Op.Cit. p 147

naturaleza, diremos que es un verdadero medio de prueba ya que se obtiene de las declaraciones que hacen las partes en el juicio.

## CAPÍTULO III

### ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

#### 3.1 NATURALEZA JURÍDICA

En cuanto al presente punto es importante destacar que fue en el Derecho Canónico en donde a las preguntas que los litigantes podían hacerse en el juicio se les califica como posiciones, concepto que nuestro derecho adoptó pero sustituyendo el juramento por la protesta de decir verdad.

Eduardo Eichmann explica, que en el derecho canónico "Las posiciones sirven para la preparación de la prueba, puesto que fijan afirmaciones taxativas. Demandante y demandado mutuamente pueden proponerse ciertos extremos a los que deberán dar contestación. Se les designa con el nombre de posiciones o artículos: "sostengo o afirmo que "es cierto", o "no es cierto, de ahí el nombre de "positione". Estas posiciones y respuestas tienen el fin de simplificar las pruebas por medio de la confesión judicial".<sup>22</sup>

Para Saliceto, posición es "la afirmación de un hecho particular producida ante juez o árbitro por la cual se pide al adversario ser interrogado, para que el proponente sea relevado de la carga de probar".<sup>23</sup>

Tapia, afirma que "las posiciones son simples aserción hecha por escrito de hecho pertinente a la causa, sobre la cual pide en juicio el litigante, que el otro declare bajo juramento para relevarse de probarlo".<sup>24</sup>

Por su parte Cavalario dice que "Las posiciones son ciertas proposiciones breves, por las cuales el actor o el reo expresa por escrito, hechos alegados en el juicio, para que responda su contrario previo juramento".<sup>25</sup>

<sup>22</sup> PALLARES Portilla, Eduardo. Derecho Procesal Civil Novena ed. Ed. Porrúa. México 1981.p378

<sup>23</sup> BECERRA Bautista, José El Proceso Civil en México Sexta ed. Ed. Porrúa. México 1977.p.107

<sup>24</sup> MATEOS Alarcón, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal"segunda edición, México 1979, p.110

Becerra Bautista afirma que "las posiciones son las preguntas que hace una parte a la otra, sobre hechos propios del declarante, que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidia, que permiten ser contestadas, en sentido afirmativo o negativo".<sup>26</sup>

Más que una definición que nos permita conocer la naturaleza jurídica, Becerra Bautista enumera las características y requisitos que deben tener las posiciones en nuestro derecho mexicano, y que más adelante estudiaremos.

En forma acertada, Eduardo Pallares aclara que las posiciones no son preguntas que se formulan al confesante, como su estructura gramatical lo demuestra, al redactarse de la siguiente forma: Diga Usted si es cierto como lo es que..., de lo que se desprenden dos situaciones:

- 1º. El articulante afirma la verdad de un hecho, y
- 2º. Conmina al confesante a reconocer la verdad del hecho afirmado.

Para Eduardo Pallares, "Las posiciones son fórmulas autorizadas por la Ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal."<sup>27</sup>

Manuel Mateos Alarcón, nos da la diferencia entre las posiciones y el interrogatorio, al afirmar que este se emplea en los juicios civiles para el examen de los testigos y en forma dubitativa y las posiciones solo se emplean para el examen de los contendientes y en forma afirmativa, motivo por el cual el autor de las posiciones confiesa y afirma los hechos que en ella se contienen, como lo establece el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles en la forma siguiente:

"Se tendrá por confesado al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones".

---

<sup>25</sup> Ibid. 110

<sup>26</sup> MATEOS Alarcón Miguel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal Ob.Cit. p.107

<sup>27</sup> PALLARES Eduardo, Enrique Ob cit. p.378

Cada posición constituye la afirmación de un hecho por parte del ponente, pues de lo contrario, el absolvente no estaría en la obligación de contestarla y no podría aplicársele ninguna sanción si se negase a ello o lo hiciera en forma evasiva.

En este orden de ideas, Carnelutti sostiene que: "El interrogatorio (posiciones), no es una prueba, sino el medio para obtener una prueba; su resultado cuando la parte comparezca y responda, es el testimonio de la parte, que puede ser o no confesión; su objeto es en cambio precisamente el de obtener la confesión, pero no siempre este objeto se alcanza".<sup>28</sup>

De lo anterior se puede concluir para efectos del presente trabajo, que el objeto o naturaleza de la prueba confesional, es el arrancar la confesión del absolvente, por tanto, a nuestro criterio el equilibrio procesal, así como los principios de igualdad y equidad se alteran al señalar el numeral 326 de la Ley Adjetiva Civil, que las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma establecida y regulada en los artículos que preceden al aludido artículo 326, premisa que será abordada a fondo en el punto siguiente.

### **3.2 ARTICULANTE Y ABSOLVENTE**

Es importante que antes de entrar al estudio de la figura del articulante y absolvente resaltemos lo referente a las posiciones:

Todos los autores se esmeran en distinguir las posiciones de los interrogatorios y hacen consistir dicha diferencia entre estos, de la manera siguiente: los interrogatorios se emplean en los juicios civiles para el examen de los testigos y en forma dubitativa y las posiciones solo se emplean para el examen de los contendientes y en forma afirmativa, motivo por el cual sostienen los

---

<sup>28</sup> Ibid., pág. 485

trataditas que el autor de las posiciones confiesa y afirma los hechos que en ellos se refieren, máxime que al valorar la probanza solo lo que afirma y perjudica es a lo que se le concede valor probatorio.

Ahora bien, existen diversos conceptos de posiciones, como los siguientes: "Las posiciones son una simple aserción hecha por escrito pertinente a la causa, sobre la cual pide en juicio el litigante que el otro declare bajo juramento para revelarse de probarlo".<sup>29</sup>

Asimismo para Cavalario las define como que "son ciertas preposiciones breves por las cuales el actor o el reo expresa por escrito hechos alegados en el juicio para que responda su contraria previo juramento".<sup>30</sup>

En este contexto, y de conformidad con el artículo 313 del Código de Procedimientos Civiles, el juzgador está facultado para calificar las posiciones una vez abierto el pliego, para lo cual debe considerar entre otros requisitos lo expresamente señalado en los numerales siguientes:

"Artículo 311. Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro".

"Artículo 312. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto".

---

<sup>29</sup> MATEOS Alarcón, Manuel. Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Ob. cit..p.65

<sup>30</sup> Ibid. p 67

Una vez precisado lo anterior, es menester abundar que las posiciones deben articularse valiéndose del lenguaje común, entendiéndose por éste el lenguaje que todos usamos a diario y que no permite otras interpretaciones o que dan pauta a confusiones de entendimiento. Esta va ligada con el requisito de que se deben articular en términos claros y precisos, por consiguiente se formulará por escrito y deberá ser presentado al juez con la debida oportunidad, pues de otra manera no podrá ser citado el que ha de absolverlas, encontrándose lo anterior en el artículo 313 del cuerpo legislativo citado líneas arriba.

Deben articularse en términos claros y precisos, lo que implica que deben formularse de una manera clara pues de otra manera no podría exigirse del absolvente respuestas concretas y categóricas, ni el juez puede tenerlo por contumaz si se rehúsa a contestarlas porque no entiende su contenido.

Esto significa que las expresiones mediante las cuales se formulen las posiciones deben ser claras y no dar lugar a ambigüedades que condujeran a inexactitudes. Ha de saberse a ciencia cierta que la pregunta se refiere a hechos o cosas, o bien a personas determinadas; no deben contener más de un hecho, pues si contuvieran más de un hecho por posición sería imposible que el absolvente contestara de una manera precisa y categórica, y se le pondría en situación de negarlas, siendo así lo anterior porque se tratarían a la vez a hechos falsos y verdaderos. Además de la reunión de varios hechos en una sola posición nace la confusión y puede surgir la duda acerca de si aquellos han quedado probados o no, por tanto, al formularse y si se involucran varios hechos deben dividirse las posiciones de tal manera que cada una de ellas se refiera a un solo hecho distinto, sin embargo, el numeral aludido señala una excepción a esta regla, que consiste en los hechos complejos, compuestos de dos o más hechos, es decir, que podrá comprender la posición varios hechos cuando por la íntima relación que existe entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Asimismo, las posiciones deben versar respecto a hechos propios del absolvente, toda vez que no declara como testigo, ni los hechos ajenos pueden tener influencia en la demostración de la existencia de los propios, pues se trata de un hecho positivo, verdadero, propio del que declara y que puede influir de algún modo en la causa, siendo este el motivo por el cual, se admite en nuestros tribunales las posiciones que se refieren al conocimiento que el absolvente tiene de la existencia del hecho propio, en donde el colitigante podrá preguntar en tal caso: "que diga ser cierto que sabe", "cree o ha oído decir que su causante hizo tal cosa" y a esta pregunta ha de responder en forma categórica, estando este requisito en congruencia con la naturaleza de la confesión al circunscribirse a la conducta personal pues de otra manera sería una testimonial o una declaración de parte, reiterando nuevamente sobre la importancia que tiene el que se presente personalmente a absolver posiciones las personas físicas, las morales, la autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública a través de apoderado o representante.

Las posiciones no deben ser insidiosas, entendido lo anterior como aquellas preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. De lo anterior se infiere que las preguntas que se formulen al absolvente deben ser articuladas en términos claros y precisos no debiendo tener cada pregunta más que un solo hecho siendo este propio del que contesta para que la misma sea legal y procedente en el acto de desahogo de la prueba.

Finalmente el último requisito para la admisibilidad de las posiciones se encuentra contenido en el artículo 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar que, " las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito; el juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto ". Si las posiciones se concretaran a hechos que no son materia de debate, las mismas resultarían inútiles por que no ilustrarían el criterio del juez para ponerlo en aptitud de resolver la contienda.

Otros requisitos para la admisibilidad de las posiciones es el hecho de que no deben ser contrarias a la moral y al derecho, de los cuales el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no ha estimado bastante la existencia de estos principios que son de general aplicación en la prueba, si no que ha requerido reglamentarlas debidamente y al efecto. Respecto de las posiciones se observa lo dispuesto en los artículos 285, 298, 311, 312 y 313 del ordenamiento procesal en cita, numerales que indican respectivamente lo siguiente, " el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a lo puntos cuestionados..." ; " Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente que sean contrarias al derecho o a la moral; las posiciones deberán articularse en términos precisos no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del absolvente, no han de ser insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad..." ; "las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo de repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto "y " si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará solo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312 ... " .

Es así que han surgido controversias entre los jurisconsultos acerca de si las posiciones pueden recaer sobre hechos inmorales o delictuosos, sosteniendo unos apoyados en el principio del derecho Canónico que no pueden admitirse las posiciones de esa especie y otros la contraria, controversia que es ajena a nuestra jurisprudencia por que nuestras leyes no las permiten; así el artículo 61 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que " los jueces, magistrados y secretarios tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir

que se les guarde respeto y la consideración debidos, por lo que tomarán de oficio o a petición de parte, todas las medidas necesarias establecidas en la ley, tendientes a prevenir o sancionar cualquier acto contrario al respeto debido al tribunal y al que han de guardarse entre sí las partes, así como las faltas de decoro y probidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública...”, igualmente el artículo 278 dispone que, “ para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral ”. ; Del artículo 298 que establece que, “...En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral...”; y del artículo 313 que señala, “ Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312...”. Todos y cada uno de los artículos del mismo ordenamiento procesal en cita, concluyen que el juez no puede admitir las pruebas que sean contrarias al derecho o a la moral, y respecto de la prueba de confesión tampoco puede recibir las posiciones que se formulen al colitigante cuando al igual que la prueba sean contrarias al derecho o a la moral, teniéndose como inmorales aquellas preguntas que no pueden reproducirse por los labios de los funcionarios judiciales por que se refieren a hechos inmorales, contraviniendo así el contenido del artículo 62 ahora analizado.

“Finalmente tampoco son admisibles las posiciones que tienen por objeto demostrar la existencia de un acto al que la misma ley le niega todo efecto jurídico, como cuando se trata de demostrar la existencia de un acto jurídico para cuya eficacia exige la ley la concurrencia de determinada formalidad, el otorgamiento de una escritura pública cuando la misma ley lo estima inexistente”.<sup>31</sup>

Asimismo deben ser relativas a la litis, dado a que solo los hechos controvertidos pueden ser materia de prueba, la ley pone especial atención en

---

<sup>31</sup> Ibid pág. 76

este requisito ordenando al juez repeler de oficio las que no versen sobre hechos que no son objeto del debate, y deben ser formuladas sobre hechos positivos, por regla general, y excepcionalmente pueden articularse las que envuelvan una abstención o impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo.

En contraposición a lo anterior, el primer párrafo del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta muy elocuente al caracterizar las contestaciones a las posiciones que se le formulen al absolvente, " las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida...". Por tanto el absolvente, respecto de una posición en concreto contestará sí o no, o bien es cierto o no es cierto, y a continuación podrá hacer a su respuesta las aclaraciones o dar las explicaciones que convengan a sus intereses.

Luego entonces, una respuesta no categórica en la forma antes indicada está regulada con claridad en la segunda parte del mismo artículo en estudio, " ... en el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes, otro motivo para exigir la comparecencia en forma personal a través de apoderados o representantes de las autoridades ante el órgano jurisdiccional, dado a que limita su actuación y facultades".

En otro orden de ideas, tienen obligación de absolver posiciones únicamente las partes, tanto aquellas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia (partes en sentido material), como sus representantes o mandatarios (partes en sentido formal), es decir, que la prueba confesional tiene por objeto rendir bajo protesta de decir verdad, testimonio en contra de sí, por ello debe ofrecerse únicamente cargo del contrario, resultando aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente:

**"CONFESIONAL, PROCEDE EN JUICIO RESPECTO DE LA CONTRAPARTE Y NO RESPECTO A LOS CODEMANDADOS.** Mesina señala que la confesión es la declaración oral, por la cual, una de las partes, capaz en derecho, depone testimonio contra sí de la verdad de un hecho jurídico que la otra alega como fundamento de la demanda o de la excepción; por su parte, Lessona señala que la confesión es aquella declaración judicial espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria. Como consecuencia de ello es de señalarse que la prueba confesional tiene por objeto rendir bajo protesta de decir verdad, testimonio en contra de sí, por\_ello debe ofrecerse a cargo del contrario más no de la parte codemandada, aun y cuando los codemandados tengan intereses contrarios y litiguen separadamente ya que la acepción "contrario" se entiende como la parte a la que se le exige el cumplimiento de diversas pretensiones y no de quien, al igual que el oferente, se exceptiona y defiende de las pretensiones del actor.

La absolución de posiciones debe efectuarse por quien tiene la calidad de parte en el proceso o por su representante debidamente autorizado y conocedor de los hechos controvertidos, y siempre que lo exija el articulante o el apoderado ignore los hechos, la parte estará obligada a absolver personalmente las posiciones, atento a lo dispuesto por el artículo 310 del Código Adjetivo Civil. En este contexto, es pertinente decir que es sumamente conveniente que sean las mismas partes las que personalmente absuelvan posiciones, porque son éstas de quien se puede esperar mayor sinceridad, certeza para el esclarecimiento de los hechos y sencillez en las respuestas, ya que los apoderados o abogados con más malicia o astucia acomodan con frecuencia los hechos, como acertadamente lo apunta De la Colina: "...la negativa y tergiversaciones de los hechos son en

muchas ocasiones obra exclusiva de los apoderados o abogados, por lo que conviene llamar a los interesados mismos a dar explicaciones” .<sup>32</sup>

El artículo 310 establece: “ la parte está obligada a absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, o cuando el apoderado ignore los hechos. Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.El concesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del inciso que precede ”.

No es valido que absuelva posiciones el simple apoderado a quien el mandante no le ha concedido facultades para ello. Para Becerra Bautista la razón es la siguiente: “ Los efectos de la confesión judicial son graves y decisivos para el mandante que debe sufrir sus consecuencias; por tanto, se exige un acto expreso de voluntad del dueño del negocio facultado a su procurador para que pueda él aceptar o negar un hecho, pues el procurador puede realizar los actos que son necesarios, no los que son voluntarios, *potest quoe sunt necessitatis, no voluntatis*” .<sup>33</sup>

Otra razón que se impone para exigir que el apoderado esté autorizado para absolver posiciones, es que no puede obligarse al abogado a violar el sigilo que le impone su profesión, pidiéndole que declare sobre los hechos que pueden perjudicar a su mandante, violación que no existe si el procurador está debidamente autorizado.

De acuerdo a los términos que usa la ley para el cesionario en relación con el negocio cedido, debe interpretarse que es un apoderado con facultades para absolver posiciones, justificándose esta ficción, a decir de Becerra Bautista, porque el cedente es el único que puede defender el negocio cedido, en calidad de parte. Esto es un error, ya que el cesionario interviene en el juicio a nombre propio y no como apoderado del cedente, en virtud de que por la cesión se extingue el derecho de éste y lo adquiere el cesionario. Si tal es el efecto jurídico de la cesión, resulta entonces que el artículo 310 establece un principio falso;

---

<sup>32</sup> DE SANTO, Víctor. El Proceso Civil Octava ed. Ed. Universidad. Buenos Aires.1985. p. 322

<sup>33</sup> CHIOVENDA, José. Principios de Derecho Procesal Civil .Novena ed. Ed. Cárdenas. México. 1980. p. 520

porque el cesionario obra por su propio derecho y no el del cedente, y por tanto está obligado a absolver posiciones por ser parte en el juicio y no como apoderado del cesionario.

En consecuencia es también un error el considerar al cedente como parte en el juicio, cuando carece de ese carácter por haberse extinguido su derecho por la cesión, cuando ya no tiene interés, y por lo mismo, no puede ser aceptable ni aún a pretexto que el cesionario ignora los hechos sobre los cuales versan las posiciones, y sí son conocidos del cedente; por que en tal caso debe ser examinado éste como testigo, sin que haya necesidad de atribuirle contra los principios de la ciencia, una personalidad que no tiene en el juicio, y un derecho del que carece por haberse extinguido para él.

Así las cosas, y como ya fue materia de análisis, solo las partes podrán absolver posiciones, siendo esto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Civil, que dice. "solo pueden iniciar un procedimiento o intervenir en él, quien tenga el interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario". De donde se infiere que quien promueve es quien tiene interés y por consiguiente quien se opone a la pretensión inicial, siendo estas las personas que podrán articular posiciones.

### **3.3 DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE LEY RESPECTO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.**

Antes de la celebración de toda audiencia de deshogo de pruebas y alegatos, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse; ahora bien, es menester decir que esta probanza puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la misma y hasta diez días antes de la audiencia de deshogo de pruebas y alegatos que al efecto se señale una vez

concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas, siendo de diez días comunes para ambas partes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba, acorde a lo preceptuado por el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles, en donde al día siguiente en que termine dicho periodo de ofrecimiento de pruebas, el Juzgado dictará la resolución, a petición de parte, en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, en donde en ningún caso se podrá admitir pruebas ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias a la moral, y que versen sobre hechos que no hayan sido controvertidos por la partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, pruebas que demás deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, pidiendo como es el caso la citación de la contraparte para absolver posiciones, en donde las partes obligadas a declarar puedan hacerlo bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Si es el caso que en dicha resolución de admisión de pruebas, es procedente la prueba confesional, el juez procederá a su recepción y desahogo.

La recepción y desahogo de las pruebas admitidas, como lo es la de la prueba confesional, se hará en audiencia pública a la que serán citadas las partes en el mencionado auto admisorio de pruebas, señalándose al efecto el día y la hora, según la agenda del juzgado, en la que se tomará en consideración el tiempo para su preparación; debiéndose de fijar dicha audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión de pruebas.

Así, el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, tratándose de personas físicas y por conducto de su representante legal, para que comparezcan a absolver posiciones, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, citación que se realizará por cédula de notificación en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones tanto el actor como el demandado, por

tratarse de la sede jurídica que las personas señalan por ser el lugar en que la ley las tiene por presentes para dar cumplimiento a sus obligaciones o el ejercicio de sus derechos.

En este contexto, si llegada la audiencia se encuentra debidamente preparada la prueba confesional, y al ser un orden adoptado por los tribunales se desahogarán primero las pruebas de la parte actora teniendo por consecuencia del deshogo de la prueba confesional a cargo del demandado, aún cuando se encuentren presentes ambas partes, pudiendo ocurrir lo contrario de común acuerdo de las partes al mismo tiempo que se haga constar en el acta de audiencia que para tal efecto se levante.

Una vez constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados al efecto, serán llamados (voceados) por el Secretario de Acuerdos, las partes y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio y se determinará quienes deben de permanecer en el salón, quienes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad, ello sin perjuicio de que la audiencia que se celebre concurren o no las partes. Al tiempo que se solicitará tanto al encargado del archivo como al de la oficialía de partes del juzgado, toda promoción pendiente respecto al asunto que ha de celebrarse, siendo que el pliego de posiciones, que es el escrito que contiene el conjunto de preguntas sobre las cuales pide una parte que declare su contraria bajo protesta, como prueba del juicio pendiente entre ambos, puede ser exhibido mediante escrito de la parte interesada minutos antes de la hora señalada para la celebración de la audiencia.

Posteriormente, al haberse constatado el Secretario de Acuerdos con la presencia de las partes, previa identificación con documento oficial así como si se encuentran asistidos de abogado, al que se le requerirá cédula profesional o carta de pasante, expedida por la Dirección General de Profesiones, Secretaría de Educación Pública, ya sea en original o en copia debidamente certificada por funcionario público, dará cuenta al Juzgador de la celebración de la audiencia,

indicando quien comparece de forma personal o quien lo hace con persona que legalmente lo represente, tratándose de inasistentes o de personas morales.

Acto continuo, se procede al llamado de la parte que ha de absolver posiciones, quien estando presente de forma personal y no por conducto de apoderado, o en su caso por conducto de su representante legal o persona física con facultades para absolver posiciones, se le hace sabedor de las penas en que incurren los falsos declarantes ante autoridad judicial y habiendo aceptado dicha protesta se procede a la toma de sus generales, que no es sino la manifestación de viva voz del absolvente de su nombre completo, edad, estado civil, domicilio particular actual, grado escolar, y ocupación.

Hecho lo anterior, se solicita el sobre que contiene el pliego de posiciones exhibido con antelación, en donde por regla general el Secretario de Acuerdos certificará que no presenta huella de violación (si es exhibido en sobre sellado), para que posteriormente sea abierto a la vista de los presentes en la audiencia, extrayendo el contenido de este, en su caso, procediendo el Secretario de Acuerdos a verificar el número y progresividad de las posiciones contenidas en el pliego, situaciones que se hacen constar en todo momento en el acta de audiencia, para así solicitar al Juzgador que verifique si estas contienen los requisitos de ley y puedan ser formuladas al absolvente.

Una vez que el Juzgado examinó las posiciones contenidas en el pliego respectivo, se hace constar en el acta las posiciones que cumplen con los requisitos exigidos por la norma, así como las que carecen de aquellos, para que a continuación el absolvente estampe su firma en todas y cada una de las hojas que constituyan el pliego de posiciones, al momento en que se solicita tanto a su abogado, si comparece, como a sus acompañantes, colitigantes, testigos y peritos que hayan comparecido a la diligencia que abandonen el local del juzgado.

En seguida, se procede a formular al absolvente aquellas posiciones que han sido calificadas de legales, en donde el Secretario de Acuerdos, leerá al

absolvente la posición, previa explicación de que deberá contestar en primera instancia si es cierto o no, según sea el caso, manifestándole que tiene derecho a hacer las aclaraciones que él estime pertinentes tantas veces como le sea necesario, las que se asentarán en el acto tal cual sean emitidas por el absolvente.

Una vez que ha terminado el absolvente de dar contestación a todas y cada una de las posiciones que reunieron las posiciones de ley, que reproduce el Secretario de Acuerdos de manera verbal, se verifica si la contraparte del absolvente solicita o no al Juzgador se le permita formular posiciones verbales siendo que si lo requiere se hará constar dicha solicitud y se procederá a asentar textualmente dichas posiciones verbales en el acta, para su posterior calificación de parte del Juzgador y así formularse aquéllas que reúnan los requisitos de ley, bajo los mismos términos de las que se presentaron por escrito.

Una vez que se ha concluido de formular las posiciones se establece que el absolvente al haber leído su declaración la ratifica en todas y cada una de sus partes, para los efectos legales procedentes, ratificación que se realiza firmando al margen y calce de la diligencia.

Como se ha expuesto, puede presentarse que el que ha de absolver posiciones sea una persona moral, la que lo hará por conducto de su representante legal o persona física con facultades para absolver posiciones, supuesto que deberá acreditar mediante instrumento público en el que conste expresamente dicha facultad, el que deberá ser extraído de la bolsa de documentos que se encuentra en el seguro del juzgado si fue presentado con anterioridad, o en su caso del que se exhiba en ese momento, para formar parte de la diligencia, pudiendo solicitar que le sea devuelto previo cotejo compulsado que se abre en autos.

En el desarrollo de esta diligencia, como en todas y cada una que lleven a cabo los tribunales, estos deben dirigir los debates previniendo a las partes se concreten exclusivamente a los puntos controvertidos evitando digresiones.

De esta audiencia se ha dicho que el Secretario de Acuerdos, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante la que se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos, interpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, asimismo se asentarán en forma expresada las declaraciones de las partes acorde a lo estipulado en el artículo 389 del Código de Procedimientos Civiles, que indica que la prueba de confesión se recibirá asentando la contestación en donde vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar ésta, amén de que el juez debe atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados y las partes pueden hacerse recíprocamente preguntas y formularse posiciones y el juez tiene la facultad de asentar el resultado de este careo o bien las contestaciones conteniendo las preguntas.

Asimismo, la contestación que produce el absolvente a las posiciones se recibirá asentándolas textualmente, tal cual como las exprese ya que en ningún caso se permitirá que el absolvente esté asistido por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje o haga interpretación para dar respuestas tendenciosas; pero si el absolvente fuera extranjero, podrá ser auxiliado por un interprete en cuyo caso el juez lo nombrará, para que realice la traducción necesaria.

Si se tratara de varios lo que hayan de absolver posiciones y al tenor de un pliego común, el interrogatorio deberá practicarse por separado y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.

Se puede presentar que al absolver se niegue a declarar o cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente, situación que hará constar y que a solicitud de parte podrá ser declarado confeso de las posiciones que al formularse y en espera de su contestación adquiriera dicha actitud.

Los Tribunales bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar la continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no se haya concluido, manteniendo siempre la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra, asimismo, durante la recepción de la probanza el oferente tendrá la facultad de formular posiciones verbales, en donde una vez finalizada la audiencia el acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por si mismo si quieren hacerlo o de que el secretario se las haya leído, cuestión esta que es de suma importancia porque una vez firmadas las declaraciones no pueden variarse ni la substancia ni en la redacción.

Aunado a lo anterior, es pertinente agregar lo referente a la protesta de ley, en donde el dicho del individuo ante una autoridad judicial, se puede producir tanto con afirmaciones como con negaciones, en donde éste expone ante todo su palabra y honorabilidad, como lo es el absolvente, ya que si bien es cierto, se trata de una declaración pública formal y normalmente solemne de aceptación de conducirse con verdad, es necesario hacerle saber las consecuencias en caso contrario, por lo que se le reitera a que debe proceder ante todo, con verosimilitud, certeza y realidad, en todas y cada una de sus manifestaciones así como de aquellas que sean producto de la contestación de las posiciones que en su momento reúnen los requisitos de ley para ser formuladas al absolvente.

Ahora bien, si el absolvente realiza manifestaciones, que en su momento se consideren inexactas, erróneas y que constituyan una falacia, hechos que se harán valer en la vía y forma que corresponda, y que se crea que existe la

constitución de un delito. Delito de Falsedad en Declaraciones, denominado así por el Código Penal para el Distrito Federal, y que identifica como falsedad en declaración judicial, a que declara ante autoridad en ejercicio de su funciones o con motivo de ellas y faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de dicha autoridad, e indica que el que se constituya en dicha hipótesis se hará acreedor a una sanción privativa de libertad.

Protesta que incluye que el absolvente no oculte su nombre o apellido, o en su caso tome otro imaginario o el de otra persona al declarar ante la autoridad judicial, asimismo el evitar que oculte su domicilio, o designe otro distinto o niegue de cualquier modo el verdadero.

Respecto a los puntos que acabamos de tratar podemos darnos cuenta que la prueba de confesión debe reunir determinadas formalidades las cuales conciernen a su ofrecimiento, preparación y ejecución para que la misma tenga la debida fuerza probatoria, por lo que podemos deducir que para efectos el presente trabajo el objeto o naturaleza de la prueba confesional es arrancar la confesión del absolvente, por tanto, a nuestro criterio el equilibrio procesal así como los principios de igualdad y equidad se alteran al señalar el numeral 326 de la Ley Adjetiva Civil.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONFESIONAL DE AUTORIDADES, CORPORACIONES OFICIALES Y ESTABLECIMIENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

#### **4.1 ANÁLISIS PRÁCTICO DEL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL.**

Para continuar con el estudio de la prueba confesional, es importante precisar que para la preparación, recepción y desahogo de la prueba es necesario que se cumplan diversos supuestos esenciales como son, primeramente en cuanto a su ofrecimiento, el pedir el oferente que se cite al absolvente para declarar bajo protesta de decir verdad, acerca de hechos concernientes a los puntos debatidos en la litis.

En segundo lugar, que dicho ofrecimiento sea oportuno, esto es, que sea realizado con la debida anticipación que permita la preparación para su recepción en la audiencia de ley, según lo dispone el artículo 308 del Código Adjetivo Civil.

En tercer lugar, se requiere que se exhiba el pliego de posiciones, a efecto de que se pueda declarar en su caso confeso a quien injustificadamente deje de asistir a la audiencia en la que se llevará a cabo la formulación de dichas posiciones.

En cuarto lugar, en defecto de la exhibición del pliego de posiciones, es indispensable que el oferente formule preguntas orales al absolvente

Y en quinto lugar, complementando lo anterior, se requiere la comparecencia del oferente a la audiencia, para que en ausencia del pliego de posiciones, se propongan preguntas a la parte contraria conforme a lo dispuesto por los artículos 313, 317 y 389 del citado ordenamiento procesal.

Lo anterior presupone que si el oferente de la confesional no exhibió pliego de posiciones ni se presentó a la audiencia de ley, lo procedente es que se deje de recibir esa probanza por falta de interés procesal porque el procedimiento no debe quedar paralizado ni interrumpirse de modo indefinido.

En este contexto, y en relación al ofrecimiento expuesto se anexa el siguiente caso práctico, que a la letra dice:

411  
Anexo 1

III.- En el referido contrato, las partes convenimos en destinar el inmueble arrendado para el uso exclusivo de una casa habitacional

IV.- En el contrato de arrendamiento mencionado, la hoy demandada y el suscrito pactamos, que el término de arrendamiento sería de UN AÑO FORZOSO para ambas partes.

V.- El suscrito [redacted] hoy parte actora, al celebrar el contrato de arrendamiento con el demandado [redacted] el día 1o. De FEBRERO del 2002, pactamos el término de UN AÑO FORZOSO PARA AMBAS PARTES, es decir, que su terminación es el día 31 de ENERO del 2003, por lo anterior, demando la terminación del mismo dentro de los nueve días siguientes, siendo procedente la vía elegida por el suscrito.

VI.- A pesar de haber transcurrido el plazo en que el hoy demandado debió desocupar el inmueble arrendado, sin que a la fecha lo haya realizado, es que me veo en la necesidad de recurrir a su interposición en la vía y forma propuestas.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 958 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles, ofrezco desde este momento las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA CONFESIONAL, a cargo de la hoy demandada C. [redacted], probanza que deberá desahogarse en forma personalísima y no por conducto de apoderado, absolviendo las posiciones que sean calificadas de legales conforme al pliego que en sobre cerrado exhibiré oportunamente, debiéndose citar al ABSOLVENTE para que comparezca al local de este H. Juzgado el día y hora que para tal efecto se señale, con el apercibimiento de ser declarado confeso para el caso de no comparecer sin justa causa. Esta probanza se relaciona con todos los hechos de la demanda.

Con esta probanza el suscrito pretendo demostrar la veracidad de todos y cada uno de los hechos de la demanda vertidos en este escrito, en razón de los pactos y estipulaciones contenidos en el contrato de arrendamiento de fecha 1o De FEBRERO del 2002, y que celebramos las partes respecto de el departamento [redacted] de la Colonia AQUILES SERDAN C.P. 15430, Delegación VENUSMIANO CARRANZA en esta ciudad.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consiste en el Contrato de Arrendamiento de fecha 1o De FEBRERO de 2002, firmado por ambas partes, documento que obra agregado a los autos como fundatorio de la acción. Esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos de la demanda.

Con esta probanza pretendo acreditar fehacientemente, que el mencionado Contrato de arrendamiento se celebró por un término forzoso de un año, a partir de su celebración 1o De FEBRERO de 2002 y por lo tanto dicho término feneció el día 31 DE ENERO del 2003; así mismo se acreditará con esta probanza que el hoy demandado contrajo expresamente la obligación de desocupar y entregar el inmueble arrendado, al término del plazo forzoso.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, la cual probanza deberá versar sobre los hechos vertidos en el escrito de demanda.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de el suscrito.



PRIMER  
TO

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

DE  
VILLA

003

México, Distrito Federal a cuatro de febrero de dos mil tres.

----- Con el escrito de cuenta, anexos y copias que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número que le corresponda y guárdese en el seguro del juzgado los documentos exhibidos como base de acción. Se tiene por presentado a [REDACTED] por su propio derecho.

----- de la vía a que se refiere el Título Décimo Sexto Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a [REDACTED] las prestaciones que indica en el curso de cuenta con fundamento en los artículos 957, 958, 959 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil se da entrada a la demanda y con las copias simples exhibidas selladas y cotejadas córrase traslado y emplácese a la parte demandada para que dentro del término de CINCO DIAS HABILES, produzca su contestación, oponga excepciones y ofrezca pruebas, apercibido que de constituirse en contumacia. SE PRESUMIRAN CONFESADOS LOS HECHOS DE LA DEMANDA, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 del ordenamiento legal antes invocado. se tienen por ofrecidas las pruebas de la parte actora, reservándose su admisión para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles. Se señalan las ONCE TREINTA HORAS DEL DIA VENTICUATRO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

----- para que tenga verificativo la AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS ALEGATOS Y SENTENCIA. - Por señalado el domicilio que indica para oír y recibir documentos y notificaciones y por autorizados a los profesionistas que menciona para los mismos efectos. NOTIFIQUESE. - Así Lo Proveyó y firma la C. Juez Primero del Arrendamiento Inmobiliario, LIC. [REDACTED] quien actúa ante la C. Secretaria de Acuerdos "A" [REDACTED], que autoriza y da fe.

 Lidia Gaudin

En el número 25 del Boletín Judicial  
de fecha 6 de febrero se hizo la  
publicación del acuerdo anterior. Conste.  
En 7 de febrero de 2003  
Surte sus efectos de notificación. Doy fe.

00000034

México, Distrito Federal a cinco de Diciembre de dos mil tres

--Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de la parte actora en el principal y la demandada en la reconvencción, a quien se tiene dando contestación a la reconvencción instaurada en su contra en sus términos para los efectos que haya lugar. Se tiene por desahogada la vista ordenada por auto de fecha cinco de los corrientes, con las excepciones y defensas opuestas por el arrendatario, con las excepciones y defensas dese vista a su contra para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, correspondiendo al estado de las actuaciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles, se DICTA AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS: Se admiten en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en su escrito de contestación a la reconvencción, al igual que las pruebas ofrecidas por la demandada en el principal y actora en la reconvencción.- En preparación de la Confesional cítese personalmente a la demandada en el principal en términos del artículo 114 fracción II del Código Adjetivo, para que comparezcan ante este Juzgado a absolver posiciones el día y hora señalados apercibidos que de no comparecer sin justa causa serán declarados confesos de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, atento a lo dispuesto por los artículos 309 y 322 del ordenamiento legal.- Y a fin de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes en la preparación de sus probanzas y no así permitirlo las labores de este juzgado, se señalan la **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO**, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia en esta controversia.- Y se le previene al promovente para que exhiba copias simples de su escrito de cuenta y en el sucesivo de sus promociones para integrarse al duplicado del expediente y su caso para el traslado, apercibido que de no hacerlo en el término de sesenta días **SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE DE TREINTA DÍAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, con fundamento en el artículo 95 del Código Procesal Civil.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

fracción V y 73 de dicho ordenamiento legal. NOTIFIQUESE - Así  
proveyó y firma la C. Juez - Doy fe.

*Hidia Gausson*

*[Signature]*

JUEZ RIA  
ARRENDAME

tengo acreditado  
siguiente:

En el número 102 del Boletín Judicial  
de fecha 8 de diciembre se hizo la  
publicación del acuerdo anterior. Conste  
En 2 de junio de 2003  
Surte sus efectos de notificación: Doy fe.

DEPOSITA  
DE LAS GU  
NOR MAY  
TERMINACIO



ERTUE  
INMOBILI  
A USTED C

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

4  
TRIBUNAL SUP  
DE JUSTICIA  
DISTRITO FED.

2003 DIC -9

JUZGADO PRIMERO  
C. JUEZ PRIMER DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

V.S.

CONTROVERSIA ARRENDAMIENTO  
TERMINACION DE CONTRATO  
EXP. 95/2003

[Redacted] con la personalidad que  
vengo acreditada en autos, Ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo lo  
siguiente:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO VENGO  
A DEPOSITAR EL SOBRE QUE CONTIENE EL PLIEGO DE POSICIONES AL TENOR  
DE LAS CUALES DEBE SE INTERROGADO PERSONALMENTE EL DEMANDADO  
SEÑOR MARIO PONCE PABLO EN EL JUICIO CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO  
TERMINACION DE CONTRATO..

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva.

UNICO.- acodar de conformidad lo solicitado

MEXICO D. F. A DE DICIEMBRE DEL 2003

*[Handwritten signature]*  
[Redacted]

JUZGADO PRIMERO  
DEL ARRENDAMIENTO  
INMOBILIARIO  
2003 DIC -9 A 11:27  
1566 se cerrada / 195  
W  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

0000087

# CEDULA DE NOTIFICACION

SR. [REDACTED]

Señor EN las Calles de Mesones 99-401, Colonia Centro Histórico, Distrito Federal Cuauhtemoc, C. P. 06010, en esta Ciudad de México Distrito Federal. En los autos relativos a el JUICIO DE CONTROVERSI EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], exp. No. 95/03, se dicta sentencia que a la letra dice: -----

México, Distrito Federal a cinco de Diciembre de dos mil tres. -----  
-- Agréguese a sus autos el escrito de cuenta de la parte actora en el principal y demandada en la reconvencción, a quien se tiene dando contestación a la reconvencción instaurada en su contra en sus términos para los efectos legales que haya lugar. Se tiene por desahogada la vista ordenada por auto de fecho cónico de los corrientes, con excepciones y defensas opuestas por el arrendatario con excepciones y defensas dege vista a su contraria para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. - Por corresponder al estado de las actuaciones y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, 260 y 261 del Código de Procedimientos Civiles se DICTA AUTO ADMISORIO DE PRUEBAS: Se admiten en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en su escrito de contestación a la reconvencción, al igual que las pruebas ofrecidas por la demandada en el principal y reconvencción. - En preparación de la confesional cítese personalmente a la demandada en el principal en términos del artículo 114 fracción II del Código Adjetivo, para que comparezcan ante este Juzgado a absolver posiciones el día y hora señalados apercibidos que de no comparecer sin justa causa serán declarados confesos de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales, atento a lo dispuesto por los artículos 309 y 322 del ordenamiento legal. - Y a fin de no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes en la preparación de sus probanzas y por así permitirlo las labores de este Juzgado se señalan las OCHO CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DIEZ DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CUATRO, para que tenga verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia en esta controversia. Y se le previene al promovente para que exhiba copia simples de su escrito de cuenta y en lo sucesivo de sus promociones para integrarse al duplicado del expediente y en su caso para el traslado, apercibido que de no hacerlo en el término de tres días SE LE IMPONDRÁ UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A TREINTA DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, con fundamento en el artículo 95 del Código Procesal Civil y 56 fracción V y 73 de dicho ordenamiento legal NOTIFIQUESE.- Asi lo proveyó y firma la C, Juez.- Doy Fe. -----

Lo que notifico a usted por medio del presente instructivo, en virtud de no haber esperado al suscrito; instructivo que dejo a José Noe Javelo,

Olaquec

México, D.F., a 04 de Enero de 2004

A las 15:45

El Secretario Actuario



PRIMERO DEL INMOBILIA

110  
37873  
90206104100

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

0000008

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.  
Expediente 95/03  
Secretaría "A"

En la Ciudad de México Distrito Federal siendo las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día veintinueve de enero del año dos mil cuatro, la C. Pasante de Derecho [REDACTED] adscrita al Juzgado Primero del Arrendamiento Inmobiliario en funciones de notificadora con fundamento en el artículo 63 de la Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, me constituí legalmente en las calles de Mesones número 99 interior 401, Colonia Centro Histórico, Delegación Cuauhtemoc, código postal 06030 en esta ciudad capital en busca de [REDACTED] y cerciorada de ser éste el domicilio buscado por así indicarlo la nomenclatura de la calle y por el número del inmueble además por voz de quien dijo llamarse LIC. [REDACTED] quien dijo ser Abogado del despacho jurídico y estar autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, persona con la que me identifiqué y solicito lo haga, quien se identifica con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con número de folio 07567873 clave de elector FVOLNO39020610H100, acto seguido le explico el motivo de mi visita, por lo que por su conducto procedo a notificarle a [REDACTED] el contenido del auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil tres haciéndole saber a [REDACTED] que deberá comparecer a las once horas con treinta minutos del día diez de febrero del año en curso a absolver posiciones y al desahogo de la prueba Confesional ofrecida a su cargo por su contraria, apercibido que de no comparecer sin justa causa será declarado confeso de aquellas posiciones que previamente sean calificadas de legales, a lo que manifiesta que se da por enterado del contenido de la cédula de notificación, que la recibe y firma de recibido por creerlo conveniente y que dará el recado al buscado en cuanto le sea posible, el inmueble es un edificio de tres niveles con fachada en color blanco en el exterior y azul cielo en su interior, la entrada al inmueble es por una óptica, el despacho 401 se ubica en el cuarto nivel accediendo por la escalera a mano derecha hasta el fondo, con lo que doy cuenta a la C. [REDACTED] vez para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE



[Handwritten signature]  
[REDACTED]

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

JUZGADO PRIMERO  
DEL ARRENDAMIENTO  
INMOBILIARIO

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL  
2004 FEB -2 A 11: 11  
C. D. J. [Handwritten]

00000689

México, Distrito Federal a tres de Febrero del dos mil cuatro

- - -Con la razón actuarial asentada por el C. Notificador adscrito a este H. Juzgado con conocimiento de las partes se tiene por practicada la diligencia ordenada en actuaciones, para los efectos legales a que haya lugar. NOTIFIQUESE. Lo proveyó y firma la C. Juez. Doy Fe.

[Redacted signature]

[Handwritten signature]

"EN EL NUMERO 23 DEL BOLETIN JUDICIAL  
DE FECHA 4 Febrero SE  
HIZO LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO ANTERIOR  
CONSTE.  
EN 6 DE Febrero DE 2004  
SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACIÓN. DOY FE.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

00004  
PLIEGO DE POSICIONES AL TENOR DE LAS CUATES DEBE SER INT  
PERSONALMENTE EL DEMANDADO SEÑOR, [REDACTED]  
JUICIO CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO TERMINACION DE CO  
EXPEDIENTE 95/2003 RADICADO EN EL JUZGADO PRIMERO, [REDACTED]  
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO, POR LA SEÑOR [REDACTED]

QUE DIGA EL ABSORBENTE QUE ES CIERTO COMO LO ES:

- 1.- Que conoce a al señor, RAFAEL [REDACTED] parte actora en este juicio.
- 2.- Que en fecha PRIMERO DE FEBRERO de DOS MIL DOS celebro un contrato de arrendamiento con el señor RAFAEL [REDACTED] actor en este juicio.
- 3.- Que el contrato a que se refiere la posición dos anterior, lo fue respecto de la vivienda [REDACTED] la COLONIA AQUILES SERDAN DE LA DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA C. P. 15430 en esta Ciudad.
- 4.- Que en el contrato de arrendamiento a que se refiere la posición dos anterior, pacto una renta mensual por la cantidad de \$ 400.00 (CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).
- 5.- Que convino en que dicha renta seria pagadera por meses adelantados Cláusula primera, del contrato de Arrendamiento celebrado por las partes.
- 6.- Que pacto en que la renta a que se refiere la posición cuatro anterior, se pagaría en el domicilio del arrendador (cláusula primera)
- 7.- que conoce perfectamente el contrato de arrendamiento a que se refiere la posición dos anterior.
- 8.- Que pacto que la duración de dicho contrato seria por un año forzoso para ambas partes cláusula 6ª del contrato base de la acción.
- 9.- Que el contrato de arrendamiento a que se refiere la pregunta tres anterior es el mismo que el actor exhibió en el juicio como documento fundatorio de la acción en el presente juicio. (Se ruega al c. Secretario de Acuerdos mostre al ABSOLVENTE el documento base de la acción)

Me reservo el derecho de formular posiciones verbales en el presente asunto.

MEXICO D.F. A 9 DE DICIEMBRE DE 2003

[REDACTED]

[REDACTED]

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

000092

En la ciudad de México - Distrito Federal siendo las once horas con treinta minutos del día diez de febrero del año dos mil cuatro, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de Desahogo de Pruebas, Alegatos y sentencia ordenada por auto dictado en audiencia de fecha cinco de Diciembre del año dos mil tres, en el presente juicio ANTE LA C. JUEZ PRIMERO DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO LICENCIADA [REDACTED] [REDACTED], quien actúa con Secretaría de Acuerdos "A" con fundamento en el artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles.- COMPARECE la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] se identifica con su credencial para votar expedida por el Instituto Federal electoral con número de folio 11422394, por su propio derecho, documento que se tiene a la vista de la Secretaría, se da fe del mismo y se devuelve al interesado. Y NO COMPARECE LA PARTE ACTORA NI PERSONA ALGUNA QUE LEGALMENTE LA REPRESENTE. LA C. JUEZ PRESIDE LA AUDIENCIA Y LA DECLARA ABIERTA. La Secretaría certifica que no se encuentra promoción pendiente de pasar al acuerdo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 961 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se desahoga la confesional a cargo del demandado en el principal y actor en la reconvenión [REDACTED] quien fue protestado en terminos de ley para conducirse con verdad en esta audiencia, originario de esta ciudad, con domicilio en Marcos ciento cuarenta y cinco interior cuatro, colonia Aquiles Serdán, de cuarenta y dos años, tapicero, casado. Se extrae del seguro del juzgado un sobre cerrado que no presenta señales de alteración y el mismo contiene un pliego con nueve posiciones, procediéndose a su calificación el que fue firmado por el absolvente, la C. Juez califica de legales

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
Tribunal Superior de Justicia  
Jefe de Sala  
[Signature]

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

únicamente la PRIMERA POSICIÓN y no así las demás toda vez que ya se encuentran en constancias de actuaciones y la Séptima es inidiosa y no reúne los extremos del artículo 311 del Código Adjetivo. Y contestó a la PRIMERA: que sí. Previa lectura de lo anterior firma y ratifica para constancia. Se desahogan por su propia y especial naturaleza la documental privada consistente en el contrato de arrendamiento exhibido como base de la acción al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto. Del demandado en el principal y actor en la reconvencción se desahogan por su propia y especial naturaleza las catorce documentales relativas a los contratos de arrendamiento exhibidos al igual que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto. Y vista la incomparecencia a esta audiencia de la parte actora, así como lo ordenado por el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles dese vista a la parte actora en el principal y demandada en la reconvencción para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. Con lo que concluye en la presente audiencia, siendo las doce horas del día en que se actúa firmando para constancia los que en ella intervinieron en unión de la C. Juez y secretaria de Acuerdo que autoriza y da fe.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL AÑO 2004 FEBRERO JUZGADO DEL AÑO IN...

C. JUEZ P... PRESE...

RAU... acreditada y debido resp...

Que p... Señoría en febrero del año... manifiesto que... general... no hubiere... la inteligencia... naturaleza... de confesión... ofreció un... ordenamiento... ya señalar... que en la... partes para or...

Por lo...

USTED C...

UNICO... acreditada y rec... firma la vista... febrero del año... artículo 323... solicitando a... se pase el...

"EN EL NUMERO 27 DEL BOLETIN JUDICIAL DE FECHA 11 Febrero SE HIZO LA PUBLICACION DEL ACUERDO ANTERIOR. CONSTE. EN 12 DE Febrero DE 2004. SURTE SUS EFECTOS DE NOTIFICACION. DOY FE

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CONFESIONAL a cargo de la hoy demandada C., probanza que deberá desahogarse en forma personalísima y no por conducto de apoderado absolviendo las posiciones que sean calificadas de legales conforme al pliego que en sobre cerrado exhibiré oportunamente, debiéndose citar al ABSOLVENTE para que comparezca al local de este H. Juzgado el día y hora que para tal efecto se señale, con el apercibimiento de ser declarado confeso para el caso de no comparecer sin justa causa. Esta probanza se relaciona con todos los hechos de la demanda.

Con esta probanza el suscrito pretendo demostrar la veracidad de todos y cada uno de los hechos de la demanda vertidos en este escrito, en razón de los pactos y estipulaciones contenidos en el contrato de arrendamiento de fecha 1º De Febrero del 2002, y que celebramos las partes respecto del departamento la casa marcada con el N° 145 de la calle... de la colonia...”

Es pertinente expresar que el oferente está solicitando que la probanza sea desahogada en forma personalísima y no por conducto de apoderado, ejercitando de esta forma la facultad concedida por el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, numeral que es claro en el sentido de que las personas físicas sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando lo exija el que las articula y lo solicite desde el ofrecimiento de la prueba, resultando oportuno comentar que no puede indicarse que la probanza debe desahogarse en forma personalísima en el pliego de posiciones.

Cobrando aplicación sobre este particular el criterio emitido por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VII, Marzo de 1991, Página: 198, que dice:

**“PRUEBA CONFESIONAL POR CONDUCTO DEL REPRESENTANTE. ES LEGAL CUANDO NO ES OFRECIDA EN FORMA PERSONALISIMA.** El tribunal de alzada estuvo en lo justo al tener por desahogada la confesional a

cargo de la actora, por conducto de su representante legal ya que como correctamente lo sostuvo, dicha probanza no fue ofrecida para ser desahogada en forma personalísima. No obsta a lo anterior, lo que aduce el interesado en cuanto a que en el pliego de posiciones que acompañó a su escrito de ofrecimiento de pruebas indicó que la probanza de mérito debía desahogarse en forma personalísima, pues en término de lo dispuesto por los artículos 310 y 313 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la parte está obligada a absolver personalmente posiciones cuando así lo solicite el interesado en el "escrito de ofrecimiento de pruebas", y el juez abrirá el "pliego de posiciones" hasta el momento en que se verifique la audiencia de ley."

Continuando con el estudio, el oferente hace mención del pliego de posiciones, de su calificación y al hecho de que lo exhibirá oportunamente en sobre cerrado. En este contexto, es de resaltarse que el artículo 292 del Código Procesal Civil, dice que la prueba de confesión se ofrece presentando el pliego de posiciones y si éste se presenta cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, sin embargo, el mismo precepto señala que la prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan sólo la citación, pero si concurriere el absolvente a la diligencia de prueba no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieran formulado.

Asimismo, el ofrecimiento cumplió con los requisitos ordenados en los artículos 291 y 298 del cuerpo de leyes citado porque la relacionó con todos los hechos de la demanda, exponiendo las razones por las que consideró que demostraría sus afirmaciones; finalmente y atendiendo a los artículos 308 y 309 del Código Instrumental de la materia, la prueba confesional puede ser ofrecida desde los escritos de demanda y contestación, y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, de donde se colige que la prueba ha de ofrecerse con la debida oportunidad que permita su preparación; esto es, necesariamente debe sujetarse al artículo 309 del propio ordenamiento legal, el cual establece que la persona que debe absolver posiciones habrá de ser citada a más tardar el día anterior al señalado para diligencia; clarificándose aún más lo anterior, si se toma en cuenta que de conformidad con el precepto mencionado en segundo lugar, la citación de quien deberá absolver posiciones será hecha bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Resultando aplicable al caso el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Página: 419, que dice:

**“PRUEBA CONFESIONAL, TERMINO PARA SU OFRECIMIENTO.** El artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que la prueba de confesión puede ofrecerse desde que se abre el período de ofrecimiento de pruebas, hasta antes de la audiencia, pero ello debe efectuarse con la debida oportunidad, de forma que permita su preparación, debiéndose considerar además lo ordenado por el artículo 309 siguiente, en el sentido de que quien va a absolver posiciones debe ser citado personalmente a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, consecuentemente, la prueba de confesión siempre está sujeta a la condición de que se ofrezca con tal oportunidad que permita satisfacer los requerimientos que contienen ambos preceptos.”

Cubiertos los requisitos aludidos, la prueba fue admitida como puede observarse en la foja tres del anexo uno, que a la letra dice:

“...Se admiten en su totalidad las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda y en su escrito de contestación a la reconvenición, al igual que las pruebas ofrecidas por la demandada en el principal y actora en la reconvenición.- En preparación de la confesional cítese personalmente a la demandada en el principal en términos del artículo 114 fracción II del Código Adjetivo, para que comparezca ante este Juzgado a absolver posiciones el día y hora señalados apercibidos que de no comparecer sin justa causa serán declarados confesos de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales, atento a lo dispuesto por los artículos 309 y 322 del ordenamiento legal...”.

De lo anterior se desprende que la prueba fue admitida, ordenándose su preparación citando a los absolventes con fundamento en la fracción II del artículo 114 de la ley Adjetiva Civil, el cual establece la notificación personal del auto que ordena la absolución de posiciones, asimismo se insertó el apercibimiento, el cual fue solicitado en esos términos por el oferente; por otra parte, en la foja cinco del anexo en estudio el oferente exhibió el pliego de posiciones en sobre cerrado, el cual atendiendo al numeral 292 fue guardado en el secreto del juzgado.

En la foja nueve del anexo se encuentra el pliego de posiciones, mismo que consta de nueve, de las cuales fueron calificadas de legales sólo la uno, ahora bien, durante la audiencia, y en desahogo de la prueba se procedió a protestar al absolvente; a que expresara sus generales (artículo 319); a verificar que no estuviera violado el sobre que contiene el pliego de posiciones, procediéndose a su calificación reiterando que en el presente caso solo fue calificada de legal la marcada con el número uno, y en cuanto a las restantes se manifestó que ya se encontraban en constancias de actuaciones y la séptima se desechó por insidiosa y no reunir los extremos del artículo 311 del Código Adjetivo.

Es necesario comentar que el presente asunto es en materia de arrendamiento, en donde ciertamente las posiciones dos, tres, cuatro, cinco, seis, ocho y nueve al versar respecto al contenido del contrato de arrendamiento, efectivamente son materia constancias, es decir, que al girar en torno al contenido del contrato de arrendamiento, efectivamente es materia de constancias o mejor dicho es materia de prueba diversa, por tanto, fueron debidamente desechadas, y en relación a la séptima fue calificada como insidiosa, cobrando relevancia que el numeral 311 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal, señala que se tendrá por insidiosa las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo en error y obtener una confesión contraria a la verdad.

Una vez cumplidas las determinaciones que contemplan los artículos 311, 312 y 313 de la Ley que nos ocupa, se procedió a hacer constar la contestación implicando la pregunta de acuerdo a lo estipulado en el numeral 319 y 389 del Código Procesal Civil, observándose que al calce del pliego aparece la firma del absolvente y del oferente, siendo necesario acotar en este aspecto, que el único obligado a firmar el pliego es el absolvente atento a lo ordenado en la parte final del artículo 313 de la legislación aludida.

Finalmente, y por así desprenderse del anexo cobra relevancia el contenido de los artículos, 319, 320 y 389 de la Legislación Instrumental de la materia, los cuales fueron respetados por el tribunal y dicen:

“Artículo 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y los generales. Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos si quieren hacerlo o de que les sean leídas por la Secretaría. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia”.

“Artículo 320.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción...”.

“Artículo 389.- La prueba de confesión se recibirá asentando las contestaciones en que vaya implícita la pregunta sin necesidad de asentar esta. El juez debe particularmente atender a que no se formulen posiciones extrañas a los puntos cuestionados...”.

#### **4.2 NECESIDAD DE MODIFICAR EL ARTÍCULO 326 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir para efectos del presente trabajo, que el objeto o naturaleza de la prueba confesional, es el arrancar la confesión del absolvente, por tanto, a nuestro criterio el equilibrio procesal, así como los principios de igualdad o equidad en relación al desahogo de la prueba de

confesión se alteran al señalar el numeral 326 de la Ley Adjetiva Civil, que las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma establecida y regulada en los artículos que preceden al aludido numeral, siendo así lo anterior, porque en materia civil, ciertamente la prueba confesional se realiza por el sistema de contestación (absolución) a las preguntas que le son formuladas por la otra parte (posiciones), resultando oportuno destacar el primer párrafo del artículo 316 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al caracterizar las respuestas a las posiciones que se le formulen al absolvente pudiendo ser estas, en sentido afirmativo o negativo pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes o las que el juez le pida..."; por tanto, el absolvente respecto de una posición en concreto contestará sí o no, o bien es cierto o no es cierto, y a continuación podrá agregar a su respuesta las aclaraciones o dar las explicaciones que convengan a sus intereses.

En este mismo tenor, Lessona señala que la confesión es aquella declaración judicial espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria, características todas que se ven alteradas con la redacción actual del artículo 326 de la ley civil.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que las posiciones deben articularse en términos claros y precisos, por consiguiente se formularán por escrito y deberán ser presentadas al juez con la debida oportunidad, pues de otra manera no podrá ser citado el que ha de absolverlas, encontrándose lo anterior en el artículo 313 del cuerpo legislativo citado líneas arriba; ahora bien, del numeral objeto de estudio se advierte que el oferente pedirá que a las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, se les libre oficio insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe sean contestadas estas, así las cosas, es importante destacar el contenido del artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

“Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe sean contestadas dentro del término que designe el tribunal y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le halla fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.”

Cabe hacer mención que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se publicó el 1° de Septiembre de 1932, en uso de las facultades extraordinarias que le fueron concedidas por Decreto del H. Congreso de la Unión de 31 de diciembre de 1931, tuvo a bien expedir el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Pascual Ortiz Rubio.

Y desde su publicación el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no ha tenido reformas.

Ahora bien, esta forma de absolución escrita de las posiciones es considerada por varios juristas, más bien como una prueba de informes que debiera reglamentarse de acuerdo a sus características propias, asimismo, en nuestra opinión, tomando en cuenta en primer lugar la forma en la que está reglamentada la prueba de confesión en el numeral arriba citado, aunado a que las facultades y actuaciones de los funcionarios están limitadas por la ley quedando esta documentada en los expedientes administrativos, en su caso, son estos los elementos de prueba idóneos para ser ofrecidos en juicio, por lo que, el desahogo de la prueba confesional regulada en la forma actual, es inadecuada al perder varios elementos que en el caso de los particulares y personas morales la hace eficaz, como son principalmente: la absolución verbal ante la presencia judicial; la respuesta inmediata a la pregunta sin tiempo a prepararla o a recibir consejo o asistencia, es decir, una respuesta premeditada (artículo 315), aunado a que se rompe el equilibrio entre las partes, dado a que deja de tener aplicación alguna el artículo 389 del Código Instrumental Civil, referente a la posibilidad de

carearse el absolvente y articulante; asimismo, el oferente no tendrá oportunidad de formular oralmente posiciones (artículo 317); ni el tribunal interrogar a las partes durante la audiencia de ley; y finalmente, en contraposición el absolvente tampoco podrá formular posiciones al articulante (artículo 318).

En este orden de ideas, y considerando que la obligación de absolver posiciones recae únicamente en las partes, tanto aquellas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia (partes en sentido material), como sus representantes o mandatarios (partes en sentido formal), aunado a que la prueba confesional tiene por objeto rendir bajo protesta de decir verdad, testimonio en contra de sí, resulta preponderante que la prueba debe ofrecerse únicamente cargo del contrario y a través de quien tiene la calidad de parte en el proceso, o por su representante debidamente autorizado y conocedor de los hechos controvertidos.

En este contexto, es pertinente decir, que es sumamente conveniente que sean las mismas partes las que personalmente absuelvan posiciones, porque son éstas de quien se puede esperar mayor sinceridad y certeza para el esclarecimiento de los hechos y sencillez en las respuestas, por tanto, en relación a las autoridades, corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, estas deben a nuestro criterio absolver posiciones a través de apoderado o representante, quienes deberán ser forzosamente conocedores de los hechos debatidos, es decir, la prueba confesional debe ser desahogada como si se tratara de una persona moral como lo establece el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles, luego entonces, el artículo 326 debe ser modificado para preservar los principios de igualdad o equidad entre las partes durante el desahogo de la probanza, y devolverle a la prueba confesional su fuerza probatoria y conservar su naturaleza y características propias, en consecuencia, a nuestro criterio el numeral 326 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal debe quedar como sigue.

**Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones en la forma que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 310 de este ordenamiento legal.**

Concluiremos este capítulo, en el entendido de que quede muy claro que la confesión es un acto personalísimo y el que confiesa no debe ser aconsejado.

Y que todo litigante podrá ofrecer la prueba por confesión a cargo de una autoridad por así contemplarlo nuestra legislación procesal civil, en consecuencia las autoridades, las corporaciones oficiales y demás establecimientos que formen parte de la administración pública serán sujetos de confesión, pero a estos se les concederá un plazo de ocho días para que contesten el oficio de las preguntas toda vez que como podemos darnos cuenta se les da la oportunidad de que prepare las respuestas pudiendo ser contestadas por otra persona diferente al absolvente, lo que consideramos como inadecuada ya que en su desahogo se pierde muchas de las formalidades de la prueba. Y para preservar los principios de igualdad y equidad entre las partes durante del desahogo de la probanza y devolverle la fuerza probatoria y conservar su naturaleza y caracteres, considero que deberá el funcionario absolver posiciones en la forma que establece el párrafo segundo y tercero del artículo 310 de este ordenamiento legal.

Así mismo, me permito hacer mención que el 24 de mayo de 1996, se publicó la reforma al artículo 310 de este ordenamiento, y que de acuerdo a la exposición de motivos de esta iniciativa nos deja claro que debe haber un justo equilibrio entre las partes, y que a la letra dice: "La reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a través de esta iniciativa se somete a la consideración de las normas del H. Congreso de la Unión, tiene como propósito la actualización y depuración de las normas que ordenan y conducen la actividad judicial, buscando en todo momento restituir el sano equilibrio que entre las partes debe existir en un Estado de Derecho.

Para ello es, fundamental impedir que bajo argumentaciones dolosas se manipule el ordenamiento procesal, obteniendo ventajas indebidas en perjuicio de quien, conforme a derecho, acude ante la autoridad judicial en busca de solución a una controversia. Es reprochable la utilización de instituciones del derecho adjetivo para evitar el cumplimiento de las obligaciones contraídas legalmente.

La presente iniciativa recoge la experiencia forense en el Distrito Federal y atiende a las preocupaciones de magistrados, jueces y litigantes que afrontan juicios interminables ante la posición de algunos profesionales que hacen del entorpecimiento de los procesos su oficio, en detrimento de sus contrapartes y, en general, de la administración de justicia. Se ha tenido especial cuidado en retornar al origen y motivación de múltiples figuras que fueron deformadas al paso de los años, restituyendo con ello el justo equilibrio entre los colitigantes”.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro de la historia de las pruebas las más importantes fueron los testigos por la calidad y prestigio de los mismos, la declaración hecha ante Dios y la del Juramento que es el antecedente más remoto de la confesión.

SEGUNDA.- El oferente de la prueba confesional al ofrecer y preparar la prueba, debe reunir determinadas formalidades con el objeto de que al ser desahogada la prueba, las partes se pronuncian expresamente respecto al conocimiento o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le imputan.

TERCERA.- El actor y el demandado serán los sujetos que podrán articular y absolver posiciones, el objeto de la confesión se dirige a que el absolvente reconozca o manifieste ser cierto o falso, de manera voluntaria o provocada los hechos que en las posiciones se le articulan.

CUARTA.- Para que prosperen las posiciones deberán articularse en términos claros y precisos, han de contener un solo hecho propio del absolvente y no serán insidiosas, no deberán ser contrarias al derecho o a la moral, no deben recaer sobre hechos ya demostrados por otros medios legales y tampoco deben demostrar la existencia de un acto jurídico sin efecto legal alguno.

QUINTA.- La confesional es un medio de prueba privilegiado en virtud de que puede ofrecerse desde los escritos de demanda y contestación a la demanda, así como hasta diez días antes de que tenga verificativo la audiencia de prueba.

SEXTA.- La protesta de decir verdad es una figura jurídica que ha sustituido al juramento y tiene como fin que el absolvente se conduzca con verdad al contestar las preguntas que le formule la autoridad.

SÉPTIMA.- Siempre será declarado confeso el absolvente cuando sin justa causa no comparezca , cuando se niegue a contestar o cuando al hacerlo insista en no responder afirmativo o negativamente, siendo el apercibimiento la figura jurídica que permite al articulante solicitar se declare confeso al absolvente.

OCTAVA.- Todo litigante podrá ofrecer la prueba de confesión a cargo de una autoridad por así contemplarlo nuestra legislación procesal civil, en consecuencia las autoridades, las corporaciones oficiales y las demás establecimientos que formen parte de la administración pública serán sujetos de confesión.

NOVENA.- El funcionario público como autoridad puede ejecutar de manera personal actos que lesionen los derechos de particulares y por consiguiente debe verse obligado a responder de manera personal y en su carácter de autoridad por dichos actos, es decir puede ser parte en cualquier juicio.

DÉCIMA.- La confesión judicial pierde su esencia jurídica cuando al funcionario responsable se le concede un plazo de ocho días para que conteste el oficio con las preguntas toda vez que se le concede a éste la oportunidad de que prepare las respuestas, pudiendo hasta ser falsas y contestadas por otra persona diferente al absolvente.

DÉCIMA PRIMERA.- El desahogo de la prueba confesional a cargo de los funcionarios públicos regulada en la forma actual, es inadecuada al perder varios elementos como son: la absolución verbal ante la presencia judicial; la respuesta inmediata a la pregunta sin tiempo a prepararla o a recibir consejo o asistencia, es decir una respuesta premeditada (artículo 315) aunado a que se rompe el equilibrio entre las partes, dejando de tener aplicación el artículo 389 del Código Instrumental Civil, referente a la posibilidad de careo entre absolvente y articulante; asimismo el oferente no tendrá oportunidad de formular oralmente posiciones (artículo 317); ni el tribunal interrogar a las partes durante la audiencia de ley, y el absolvente no podrá formular posiciones al articulante (artículo 318).

DÉCIMA SEGUNDA.- El artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser modificado para preservar los principios de igualdad y equidad entre las partes durante el desahogo de la probanza, y devolverle a la prueba su fuerza probatoria y conservar su naturaleza y características propias. En consecuencia el artículo 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe quedar como sigue: **Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, absolverán posiciones en la forma que establecen los párrafos segundo y tercero del artículo 310 de este ordenamiento legal.**

# BIBLIOGRAFÍA

## DOCTRINA

**ARELLANO GARCÍA, CARLOS.** DERECHO PROCESAL CIVIL Ed. Porrúa sexta edición, México, 1997.

**BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.** EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, Ed. Porrúa décimo sexta edición, México, 1999.

**BECERRA BAUTISTA, JOSÉ.** TEORÍA GENERAL DEL PROCESO APLICADA AL PROCESO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México, 1993.

**BRISERÑO SIERRA, HUMBERTO.** DERECHO PROCESAL Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen I. Oxford, University Press, México, 1999.

**BRISERÑO SIERRA, HUMBERTO.** DERECHO PROCESAL Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen II Oxford, University Press, México, 1999.

**BURGOA O., IGNACIO** LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Ed. Porrúa, trigésima tercera edición, México, 2001.

**CARNELUTTI, FRANCESCO.** Traducción de Niceto Alcalá Zamora y Castillo LA PRUEBA CIVIL Ed. Palma, segunda edición, Buenos Aires, 1982.

**COUTURE, EDUARDO J.** ESTUDIOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL TOMO II, Ed. Desalma, tercera edición, Buenos Aires, 1998.

**CHIOVENDA, JOSÉ** PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Cárdenas, México, 1980.

**GALINDO GARFÍAS, IGNACIO** DERECHO CIVIL, Ed. Porrúa décima edición, México, 1993.

**GÓMEZ LARA, CIPRIANO** TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Textos Universitarios, México ,1975.

**LESSONA, CARLOS.** TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA EN DERECHO CIVIL Ed. Reus, cuarta edición, Madrid, 1957.

**MATEOS ALARCÓN, MANUEL.** LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL MERCANTIL Y FEDERAL. Ed. Cárdenas segunda edición,. México ,1979.

**OBREGÓN T., EZQUIVEL.** APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO EN MÉXICO, Ed. Porrúa primera edición, México, 1985.

**OVALLE FAVELA, JOSÉ** DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Harla cuarta edición, México, 1991

**PALLARES PORTILLA, EDUARDO.** HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL MEXICANO, Manuales Universitarios. Facultad de Derecho. UNAM, México ,1962.

**PALLARES PORTILLA, EDUARDO** DERECHO PROCESAL CIVIL Ed. Porrúa, novena edición, México 1981.

**PETIT EUGENE, HENRI JOSEPH.** TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO ROMANO Ed. Época novena edición, México ,1981.

**DE PINA VARA, RAFAEL** TRATADO DE LAS PRUEBAS CIVILES, Ed Porrúa segunda edición, México ,1975.

**ROCCO, HUGO** TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL Traducción por Felipe de Tena, Ed. Porrúa segunda edición, México, 1969.

**DE SANTO, VÍCTOR** EL PROCESO CIVIL TOMO II, Ed. Universidad, Buenos Aires,1985.

**SOBERANES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS** HISTORIA EL DERECHO MEXICANO Ed. Porrúa, tercera edición, México, 1999.

**TENA RAMÍREZ, FELIPE.** DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Ed. Porrúa, vigésima sexta edición, México, 1996.

## **LEGISLACIÓN**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CÓDIGO DE COMERCIO.**

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

**CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

## **ECONOGRAFÍA**

**DIARIO OFICIAL DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1932.**

**INICIATIVA DE DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1996**

**DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Ed. Espasa Calpe S.A. décima edición, Madrid 1970.

**DICCIONARIO JURÍDICO** Fundación Tomás Moro, Ed. Espasa Calpe S.A., Madrid, 1998.